

ISSN 0327-3040

**PODER JUDICIAL DE
LA NACIÓN**

***CÁMARA FEDERAL
DE LA SEGURIDAD
SOCIAL***

PROSECRETARÍA GENERAL

***DEPARTAMENTO
DE
JURISPRUDENCIA***

***BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
Nro. 76***

Año 2021

INDICE

I. SEGURIDAD SOCIAL

FINANCIACIÓN	
DEUDAS CON LAS CAJAS.....	5
Multas.....	5
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD	
Conscriptos.....	6
Gendarmería.....	7
Militares.....	8
Servicio penitenciario.....	10
HABERES PREVISIONALES	
Movilidad.....	11
Reajuste.....	16
Retenciones.....	24
Retenciones – Impuesto a las ganancias.....	25
JUBILACION POR INVALEZ	
Aportante regular e irregular.....	26
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES.....	27
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	
Caja otorgante.....	27
PENSION	
Aportante regular e irregular.....	28
Hijos.....	28
Otros beneficiarios.....	29
Separación de hecho.....	30
Viuda.....	33
PRESTACIONES	
Acumulación.....	33
Otorgamiento del beneficio.....	34
Reingreso a la actividad.....	35
REPARACION HISTORICA.....	35
SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES (SIPA).....	36

II. PROCEDIMIENTO

ACCIÓN DE AMPARO.....	38
ACUMULACION DE PROCESOS.....	39
CADUCIDAD DE INSTANCIA.....	40
EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....	40
EXCEPCIONES.....	42
MEDIDAS CAUTELARES.....	43
PRUEBA.....	45
RECURSOS	
Apelación.....	46
Extraordinario.....	46
RECUSACION Y EXCUSACION.....	47
RESOLUCIONES JUDICIALES.....	48
SENTENCIA.....	49

III. CORTE SUPREMA

"Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ legajo de casación".....	51
"Camejo, Ricardo Esteban y otros c/ EN – M Seguridad - PNA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.".....	55
"Superintendencia de Servicios de Salud c/ O. S. Pers. Dirección Industria Privada del Petróleo s/ cobro de aportes o contribuciones".....	55
"Rolón, Juan Carlos c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos".....	59
"Corvalán, José Darío c/ Intercordoba S.A. s/ ordinario - art 212 LCT".....	61
"Giménez, Rosa Elisabe c/ Comisión Medica Central y/o A.N.Se.S. s/ Recuso Directo Ley 24.241".....	63

I- *SEGURIDAD SOCIAL*

FINANCIACION

DEUDAS CON LAS CAJAS

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Relación laboral. Prescripción.

Si bien el art. 3980 del C.C. dispone una suerte de suspensión de los términos prescriptivos, refiere a situaciones en las que desde el punto de vista fáctico el acreedor se ve imposibilitado de reclamar su derecho. Esta imposibilidad de obrar debe ser apreciada, concretamente, en relación con la persona del demandante. (cfr. esta Sala I en autos "Cooperativa de Provisión de Electricidad y Otros Servicios Públicos de Soldini LTDA c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda", Expte 4603/2009, sent. 131405, de fecha 30.12.09, Publicada en el Boletín de Jurisprudencia de la CFSS No. 51). Ya que, no se encuentra configurada situación alguna que permita afirmar que la AFIP se vio impedida de ejercer aquellas facultades. Por consiguiente, cabe admitir la prescripción liberatoria en los términos del art. 16 de la ley 14.236, respecto de los créditos devengados con anterioridad a los 10 años previos al reclamo de la rubrada.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 707/2021

Sentencia definitiva

16.06.2021

"INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP) c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda"
(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Costas. Orden causado. Art. 68 CPCCN.

En atención a que la AFIP no es equiparable con las partes en las contiendas judiciales comunes, sino que actúa oportunamente en defensa del interés general, las costas deben imponerse en el orden causado (cfr. art. 68 del CPCCN).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 707/2021

Sentencia definitiva

16.06.2021

"INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP) c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda"
(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

Multas

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Multas. Concurso preventivo.

Si un sujeto que está en cesación de pagos no está exonerado de ser multado si su proceder así lo justifica. Esto es así, porque el contribuyente concursado aún conserva la administración de su patrimonio. Razonar lo contrario, como entendió la Cámara Comercial sería beneficiar a los concursados con una suerte de "Bill" de indemnidad que obraría como incitante de conductas desaprensivas de aquellos que ven próximo su concursamiento (cfr Kestner S.A. s/ Concurso Preventivo c/ Transportes San Eduardo de Fernández, Roberto, s/

Sumario” de fecha 14.04.88, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 104676/16

Sentencia definitiva

08.08.2021

“RASIC HERMANOS S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Multas. Concurso preventivo.

Si la concursada se halla en estado de cesación de pagos, este desajuste patrimonial no la exime de ser pasible de sanciones por incumplimientos tributarios o previsionales de igual forma que otro contribuyente no cumplidor. Razonar lo contrario significaría un grave riesgo para el sistema previsional y una desigualdad que repugnaría a todos aquellos contribuyentes que cumplen rigurosamente con todos sus compromisos. (En este sentido ver Melzi Flavia, Fernández Guillermo, Revista Doctrina Societaria Tomo XII, editorial Errepar, Septiembre/00).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 104676/16

Sentencia definitiva

08.08.2021

“RASIC HERMANOS S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

CONSCRIPTOS

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Conscriptos. Ex combatientes de Malvinas. Pensión honorífica. Ley 23.848. Naturaleza y alcance.

Este tipo de pensión no contributiva busca otorgar un beneficio de carácter honorífico a los ex soldados conscriptos y a los civiles que se encontrasen dentro del ámbito material de aplicación previsto en el 1 de la ley 23.848 y, no cubrir una determinada contingencia social de carácter asistencial como los beneficios que se conceden en virtud de lo dispuesto por el art. 6 de la ley 19.101.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 64496/2017

Sentencia definitiva

15.07.2021

“AVELLANEDA ORLANDO RAUL c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Fantini-Dorado-Carnota)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Conscriptos. Ex combatientes de Malvinas. Pensión honorífica. Ley 23.848. Fecha de otorgamiento. Decreto 2634/90, art. 5 inc. a. Constitucionalidad.

El artículo 5 del decreto 2634/90, reglamentario de la ley 23.848, no ha vulnerado el precepto establecido en el artículo 99 inc. 2 de la Constitución Nacional al fijar como fecha inicial de pago a partir de la solicitud de la prestación. En este sentido, el Procurador General ante el Mas Alto Tribunal de la Nación en su dictamen de fecha 01.12.2020 en autos caratulados “Trucco Marcelo Jesús y otros c/ A.N.Se.S. s/ pensiones”, Expte. N° CSS 48952/2011/CA1, luego de

un pormenorizado análisis normativo, propuso confirmar la sentencia dictada por esta Sala que desestimó la inconstitucionalidad del art. 5 del decreto 2634/1990 mencionado.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 64496/2017

Sentencia definitiva

15.07.2021

“AVELLANEDA ORLANDO RAUL c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Fantini-Dorado-Carnota)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Conscriptos. Ex combatientes de Malvinas. Pensión honorífica. Ley 23.848. Prescripción.

No resulta desacertada la pretensión de la demandada de considerar prescripto todo crédito reclamado por el actor con dos años hacia atrás de sus reclamos, ya que el texto originario de la ley 23.848 en su artículo 2 remitía expresamente a la ley 18.037. Pues, considero improcedente extender los efectos de la Ley 23.848 al 14 de junio de 1982, ya que carecería de sustento normativo y, por lo tanto, redundaría en un abuso de las facultades conferidas a los jueces por la Constitución Nacional al inmiscuirse en una órbita de competencia exclusiva del Poder Legislativo.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 64496/2017

Sentencia definitiva

15.07.2021

“AVELLANEDA ORLANDO RAUL c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Fantini-Dorado-Carnota)

GENDARMERIA

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Gendarmería Nacional. Haber previsional. Bonificación. Zona austral. Ley 19.485. Procedencia

A la luz del texto del artículo 1 de la ley 19.485, los titulares de beneficios de pasividad de las fuerzas de seguridad como los de cualquier régimen tanto general, especial o no contributivo, tienen derecho a la bonificación creada para promocionar el crecimiento poblacional en la región geográfica sur, definida por la norma. Ello conlleva a que no exista razón alguna que resulte valedera para excluir de la bonificación a quienes obtuvieron su prestación a través de no u otro régimen, pues el único objetivo que se desprende de la norma es que cualquier persona, de las aludidas en el art. 1, que titularice o resulte ser beneficiario de un haber cuya financiación directa o indirectamente este a cargo del Estado y se radique en la zona que se intenta poblar, debe acceder a la prestación. Interpretar lo contrario implicaría ubicar al titular en una situación de desigualdad frente al resto de los beneficiarios de haberes de pasividad y que conviven con él en una zona geográfica determinada legalmente, que atenta contra las garantías constitucionales de los arts. 16 y 14 bis de la C.N., negándoles a unos lo que a otros se les reconoce en igualdad de condiciones.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 102038/2011

Sentencia definitiva

01.06.2021

“MANCILLA RAFAEL Y OTRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Gendarmería Nacional s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(Fantini-Dorado-Carnota)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Gendarmería Nacional. Haber pre-
visional. Bonificación. Zona austral. Ley 19.485. Procedencia.

Una nueva y profunda lectura del leading case “DEPRATI” me lleva a redefinir y modificar mi criterio anterior relativo al reclamo principal de autos (ver Expte. Nº 58953/2011) Por lo que, en tanto y en cuanto los accionantes acrediten haberse domiciliado y mantenga su residencia en la zona geográfica definida por la ley 19.485 tienen derecho a percibir conjuntamente con su prestación de retiro, el coeficiente de zona austral.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 102038/2011

Sentencia definitiva

01.06.2021

“MANCILLA RAFAEL Y OTRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Gendarmería Nacional s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(Fantini-Dorado-Carnota)

MILITARES

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Veteranos de guerra. Pensión honorífica. Ley 23.848. Dec. 2634/90. Actas entre la Comisión Negociadora de Ex Combatientes con autoridades de A.N.Se.S. Alcances. Prescripción. Ley 18.037, art. 82.

No corresponde sostener que las actas celebradas en el marco de la ley 23.848 y del Decreto 2634/90 entre la A.N.Se.S. y las organizaciones representativas de los veteranos de guerra implican un reconocimiento por parte del Estado y, son interruptivas de la prescripción. Toda vez, que se advierte que sólo se trató de gestiones que tuvieron lugar entre la Comisión Negociadora de Ex Combatientes con autoridades de A.N.Se.S., efectuadas con el objeto de avanzar en la conciliación del conflicto suscitado, sin concluir en un acuerdo positivo que le diera fin. No obstante, el derecho en expectativa que pudo generarse mientras se llevaban a cabo los acuerdos negociadores, no puede considerarse que existiera una situación jurídica consolidada en favor del reclamante y, que su desconocimiento afecte su derecho de propiedad. En igual sentido se ha expedido esta Sala en “Burgos Juan Carlos y otros c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”, Expte. 73500/2017, sentencia definitiva de fecha 01.09.20; ello por cuanto si bien es imprescriptible el derecho a acceder al beneficio, no acontece lo mismo con los haberes (cfr. artículo 82 de la Ley 18.037, como a luz del artículo 4027 del Código Civil -cfr. art. 2537 CCyCN-).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 109174/2018

Sentencia definitiva

11.06.2021

“RIVERA MARIO ADRIAN c/ A.N.Se.S. s/ Cobro de pesos”

(Pérez Tognola-Cammarata)

FUERZAS ARMADA Y DE SEGURIDAD. Militares. Ex combatientes. Ley 23.848. Naturaleza jurídica. Pensión graciable. Art. 75, inc. 20 Constitución Nacional. Facultad del Congreso de la Nación.

El beneficio acordado por la ley 23.848 se trata de una pensión graciable vitalicia y, por lo tanto, es ajena a las que se otorgan en el ámbito del sistema previsional. Por ello, la determinación de los requisitos a cumplir para su otorgamiento es un acto de política legislativa, que el art. 75, inc. 20 de la Constitución Nacional, atribuye al Congreso de la Nación. En este orden de ideas, los parámetros para evaluar su procedencia y extensión, difieren de los utilizados para los beneficios comunes de la seguridad social.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 92442/2016
Sentencia definitiva
24.06.2021

“ZAMORA WALTER DANIEL Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”
(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Pensión. Viuda. Importes devengados al momento del fallecimiento del causante. Procedencia.

Esta Sala II ha seguido la siguiente doctrina del Alto Tribunal de la Nación que considera aplicable que “Los importes devengados al tiempo de fallecimiento del causante deben ser percibidos por su viuda a la que se le otorgó pensión de conformidad con las disposiciones del art. 20 de la Ley 14.370 (cfr CSJN “Salgueiro Elida Josefa c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios” de fecha 03.12.02). Ello así, porque el derecho a pensión por fallecimiento del causante surge en virtud de un título que otorga la ley; es decir, que se es continuador legal por derecho propio y no por el carácter hereditario. (Disidencia de la Dra. Dorado).
C.F.S.S., Sala II

Expte. 53715/2007
Sentencia interlocutoria
06.07.2021

“GALLI PABLO HECTOR s/INCIDENTE”
(Dorado-Fantini-Carnota)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Pensión. Viuda. Importes devengados al momento del fallecimiento del causante. Procedencia.

Sin perjuicio de que los retiros militares en el marco de la ley 19.101 poseen características propias, no sólo en cuanto a la forma de percepción de los haberes devengados y no percibidos por el causante sino también en cuanto al cumplimiento de los recaudos para acceder a los mismos, sumado a que el art. 2 ap.1 de la Ley 24.241 expresamente los excluye de su aplicación por poseer un régimen propio, el Máximo Tribunal en el precedente “Salgueiro Elida Josefa c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios” de fecha 03.12.02, ha intentado salvaguardar el derecho alimentario de quien ostenta el carácter de pensionada sin perjuicio, a modo de ver de este Tribunal, del régimen previsional en el que se encuentre incluido. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II
Expte. 53715/2007
Sentencia interlocutoria
06.07.2021

“GALLI PABLO HECTOR s/INCIDENTE”
(Dorado-Fantini-Carnota)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Pensión. Viuda. Importes devengados al momento del fallecimiento del causante. Improcedencia.

Corresponde confirmar la resolución atacada en cuanto dispone la no percepción por la pensionista de los créditos devengados a favor del causante. Sin perjuicio de destacar que el Suscripto no considera que resulte indubitable la aplicación de la doctrina resultante del precedente “Salgueiro Elida Josefa c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes por Movilidad” (CSJN 03.12.02) a quienes resulten beneficiarios de un haber de retiro y/o pensión de las Fuerzas Armadas y de Seguridad derivados de regímenes especiales tales como los establecidos por la Ley 19.101, ley que fuera sancionada diecisiete años después que la Ley 14.370 y a la cual no hace remisión alguna ya que inicialmente abrogó y/o modificó las Leyes 14.777 y 19.086, frente a las claras disposiciones del art. 23 – inciso I- del decreto N° 3019/83, reglamentario de la Ley 22.919. (Del voto de

la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).
C.F.S.S., Sala II
Expte. 53715/2007
Sentencia interlocutoria
06.07.2021
"GALLI PABLO HECTOR s/INCIDENTE"
(Dorado-Fantini-Carnota)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Pensión. Viuda. Importes devengados al momento del fallecimiento del causante. Imprudencia.

El perímetro de aplicabilidad de la doctrina que emana de la C.S.J.N. en el caso "Salgueiro, Elida Josefa" de fecha 03.12.02 se circunscribe al art. 20 de la ley 14.370, sin que esta norma sea "derecho común" en relación con la reglamentación pensionaria castrense. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Carnota. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
Expte. 53715/2007
Sentencia interlocutoria
06.07.2021
"GALLI PABLO HECTOR s/INCIDENTE"
(Dorado-Fantini-Carnota)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Decreto 1305/2012. Decreto 780/2020. Haber mensual. Retirados.

Más allá de la denominación que se intente asignarle por vía reglamentaria a los suplementos creados por el Decreto 1305/2012, ostentan carácter "general", "remunerativo" y "bonificable", y deben incorporarse al "haber mensual" del recurrente (Dto. 1081/2005), según el que le hubiese correspondido percibir de haber continuado en actividad. Lo expuesto encuentra claro sustento constitucional y legal, máxime cuando lo que se procura preservar es la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de retiro o pasividad con el haber de actividad, ecuación que se vería severamente alterada si se tolerara que los incrementos al haber del personal activo no se trasladaran al haber del personal retirado, mediante artificios o artimañas que contrarían la letra y el espíritu de la ley sustancial y normas de raigambre constitucional que amparan al personal militar en actividad, retirado y pensionista de las fuerzas armadas y de seguridad, pues es de destacar que el 30/09/2020 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 780/20 mediante el cual fijó el haber mensual del Personal Militar de las Fuerzas Armadas y suprimió los suplementos en trato.

C.F.S.S., Sala II
Expte. 175092/2018
Sentencia definitiva
12.12.2020
"ZABALA ARTURO RAUL Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad"
(Dorado-Fantini-Carnota)

SERVICIO PENITENCIARIO

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Servicio Penitenciario. Haberes previsionales. Suplementos. Ley 13.018, art. 9. Decreto 243/15. Carácter remuneratorio y bonificable. Aplicación.

En el marco de la letra de la propia norma (art. 9 Ley 13.018), no existe duda alguna que para el caso que el agente al momento de retiro se hubiere encontrado percibiendo alguno de los suplementos o bonificaciones establecidos en

los arts. 2, 3 y 4 del Decreto 243/2015 deben indefectiblemente trasladarse a su haber de retiro por su carácter de remunerativos pasible del pago de aportes. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fantini votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
Expte. 67063/2016
Sentencia definitiva

24.06.2021

“GONZALEZ JUAN CARLOS Y OTROS c/ Ministerio de Justicia y Seguridad y Derechos Humanos s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(Dorado-Fantini-Carnota)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Servicio Penitenciario. Haberes previsionales. Suplementos. Ley 13.018, art. 9. Decreto 243/15. Carácter remuneratorio y bonificable. Fijación de domicilio. Improcedencia.

Conforme el dictamen de la Procuración General de la Nación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Gines, Juan Carlos c/ EN – Mº Justicia – SPF s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.” Expte CAF 24052/2016/CA2-CS1. (Dictamen del 13/10/2020), en donde si bien consideró que las asignaciones denominadas “compensación de gastos por prestación de servicio” y “compensación por gastos de representación”, otorgadas por el decreto 243/15 y sus modificaciones, lejos de resultar sumas accesorias del haber mensual o sueldo del personal alcanzado por dichas normas, constituyen una parte sustancial de sus remuneraciones, no incluyó, entre otras, a la compensación por “Fijación de domicilio” en este análisis, con lo cual, las extensas consideraciones allí vertidas únicamente, a mi entender, impiden abrigar duda alguna con respecto a los arts. 5, 7 y 8 no así en relación a las demás compensaciones. (Disidencia del Dr. Fantini).

C.F.S.S., Sala II
Expte. 67063/2016
Sentencia definitiva

24.06.2021

“GONZALEZ JUAN CARLOS Y OTROS c/ Ministerio de Justicia y Seguridad y Derechos Humanos s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(Dorado-Fantini-Carnota)

HABERES PREVISIONALES

Movilidad

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Ley 27.541, art. 55.

El art. 55 de la ley 27.541, dispuso la suspensión por 180 días de la aplicación del art. 32 de la 24.241 con el fin de atender, en forma prioritaria y en el corto plazo, a los sectores de más bajos ingresos; y durante dicho plazo, el P.E.N. debía fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales, correspondientes al régimen de la ley 24.241. Requerimiento al que dio cumplimiento con el dictado de los decretos 163/2020, 495/2020, 692/2020 y 899/2020, mediante los que estableció diferentes incrementos en los haberes previsionales, no obstante haberse prorrogado la suspensión dispuesta por el art. 55 de la 27.541 hasta el 31 de diciembre del 2020 (cfr. Dto. 542/2020). (Del voto de la mayoría. La Dra. Pérez Tognola votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 17949/2020
Sentencia definitiva
08.06.2021

“CAPDEVIELLE MAITE MARIA TERESA CATALINA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”
(Cammarata-Piñeiro-Pérez Tognola)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Ley 27.541, art. 55. Situación de emergencia. Fin público y general.

Toda vez que la situación de emergencia fue definida por el Congreso Nacional con el dictado de la Ley 27.541 que, persigue un fin público superior y general, la excepcionalidad se encuentra limitada temporalmente y el medio elegido resulta razonable al no verse disminuidos ni congelados los haberes previsionales, sino temporalmente suspendida la fórmula de movilidad, habiéndose previsto mecanismos de compensación para atenuar el impacto, al disponerse incrementos fijados por decreto. (Del voto de la mayoría. La Dra. Pérez Tognola votó en disidencia)

C.F.S.S., Sala I
Expte. 17949/2020
Sentencia definitiva
08.06.2021

“CAPDEVIELLE MAITE MARIA TERESA CATALINA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”
(Cammarata-Piñeiro-Pérez Tognola)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Ley 27.541, art. 55. Situación de emergencia.

La legislación de emergencia responde al intento de conjurar o atenuar los efectos de situaciones anómalas, ya sean económicas, sociales o de otra naturaleza, y constituye la expresión jurídica de un estado de necesidad generalizado, cuya existencia y gravedad corresponde apreciar al legislador, sin que los órganos judiciales puedan revisar su decisión ni la oportunidad de las medidas que escoja para remediar aquellas circunstancias, siempre, claro está, que los medios arbitrados resulten razonables y no respondan a móviles discriminatorios o de persecución contra grupos o individuos (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, en la causa Galli, Hugo Gabriel y otro c/ PEN - ley 25.561 - Dtos. 1570/01 y 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561. 5/04/05, Fallos 328: 690). (Del voto de la mayoría. La Dra. Pérez Tognola votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I
Expte. 17949/2020
Sentencia definitiva
08.06.2021

“CAPDEVIELLE MAITE MARIA TERESA CATALINA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”
(Cammarata-Piñeiro-Pérez Tognola)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Ley 27.426. Legislación retroactiva.

Corresponde señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe prohibición de aplicar las leyes en forma retroactiva como lo es la fórmula de movilidad dispuesta en la Ley 27.426, salvo que su dictado violente derechos amparados por garantías constitucionales pues, el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se apliquen a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Agrega la norma que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario y que la retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Analizando los términos, tanto de la ley 26.417 y su reglamentación (Res. S.S.N. 06/09), como de la ley 27.426, se advierte que, a la fecha de entrada en vigencia de esta última, efectivamente ya habían transcurrido gran parte de los meses cuyos índices debían ser considerados a los fines del cálculo de la fórmula prevista por la primera de las leyes citadas, para otorgar el incremento semestral de los haberes previsionales devengados en el mes de marzo de 2018. Por lo que la ley 27.426, al modificar tales índices y aplicarlos sobre meses y días ya transcurridos (de julio a parte de diciembre de 2017), ciertamente se encuentra legislado en forma retroactiva. (Del voto de la mayoría. La Dra. Pérez Tognola votó en disidencia)

C.F.S.S., Sala I

Expte. 17949/2020

Sentencia definitiva

08.06.2021

“CAPDEVIELLE MAITE MARIA TERESA CATALINA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Cammarata-Piñeiro-Pérez Tognola)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Ley 27.426. Legislación retroactiva. Derechos adquiridos.

La reforma que el actor cuestiona introducida por la ley 27.426 entró en vigencia con anterioridad al devengamiento de la movilidad otorgada por la ley 26.417, fecha ésta en la cual tal derecho hubiese ingresado definitivamente a su patrimonio, no existe en el caso violación alguna del derecho de propiedad del actor susceptible de invalidar la norma retroactiva, así como ningún otro derecho amparado por garantías constitucionales en la actualidad, conforme surge de los considerandos que anteceden. Y en ese sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho adquirido tiene, como característica común a las numerosas doctrinas que han querido explicarle, la de un derecho ingresado al patrimonio que lo identifica con la propiedad, comprensiva de todo aquello que forma el patrimonio del habitante de la Nación, trátase de derechos reales o personales, de bienes materiales o inmateriales. (Del voto de la mayoría. La Dra. Pérez Tognola votó en disidencia)

C.F.S.S., Sala I

Expte. 17949/2020

Sentencia definitiva

08.06.2021

“CAPDEVIELLE MAITE MARIA TERESA CATALINA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Cammarata-Piñeiro-Pérez Tognola)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Ley 27.426, art. 2. Constitucionalidad. Legislación retroactiva. Mera expectativa.

La mera expectativa o simple esperanza es, una facultad no ejercida, que no puede ser alcanzada por la protección anterior (Conf. C.S.J.N. “Russo, Ángel y Otra c/C. de Delle Donne, E.”, voto del Dr. Luis María Boffi Boggero, Fallos: 243:467). Por ello, no hallando configurada violación alguna al derecho de propiedad de la actora, ni asimismo en la actualidad y en forma manifiesta, afectado el derecho a la movilidad de los haberes jubilatorios y el principio de progresividad, es que debe rechazarse la pretendida inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley 27.426. (Del voto de la mayoría. La Dra. Pérez Tognola votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 17949/2020

Sentencia definitiva

08.06.2021

“CAPDEVIELLE MAITE MARIA TERESA CATALINA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos

y sumarísimos”
(Cammarata-Piñeiro-Pérez Tognola)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Ley 27.426, art. 2. Ley 24.241, art. 32.

La modificación del art. 32 de la ley 24.241 introducida por el art. 2º la Ley 27.426, tiene un neto carácter regresivo, por cuanto la afectación de la movilidad dispuesta por la ley anterior se traduce en un perjuicio económico confiscatorio para el beneficiario, reduciendo en forma retroactiva el monto del haber que le hubiese correspondido, dicho por este Tribunal en la causa: “Lavecchia, Roberto c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios (Expte N°: 53858/2014), sentencia de fecha 08.03.19. (Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. Nro. 68). (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 17949/2020

Sentencia definitiva

08.06.2021

“CAPDEVIELLE MAITE MARIA TERESA CATALINA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Cammarata-Piñeiro-Pérez Tognola)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Ley 27.426, art. 2. Ley 24.241, art. 32.

La modificación de la fórmula de cálculo de la movilidad no puede proyectarse en perjuicio de los jubilados y pensionados, debiendo adoptarse la solución que mejor se adecue a los Principios y garantías previstos en la Constitución Nacional y que favorezca la progresividad de los derechos humanos. Al respecto cabe recordar que el Alto Tribunal sostuvo que el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional fortalece la vigencia del principio de progresividad en materia previsional, descalificando todo accionar gubernamental que en la práctica de un resultado regresivo en el goce efectivo de los derechos (Fallos 331:250). Por ello, corresponde hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley 27.426, ordenando que, para determinar la actualización de las remuneraciones correspondiente al mes de marzo de 2018, el cálculo se realice de conformidad con las pautas fijadas en la Ley 26.417, debiendo considerarse las sumas percibidas al momento de determinar los subsiguientes ajustes a fin de evitar la superposición de periodos. (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 17949/2020

Sentencia definitiva

08.06.2021

“CAPDEVIELLE MAITE MARIA TERESA CATALINA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Cammarata-Piñeiro-Pérez Tognola)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Pautas de ajuste. Realidad impuesta por la pandemia de “COVID-19”

Cualquier pauta de movilidad, ha de considerarse en todas sus aristas no sólo previsionales sino también ante un contexto macroeconómico, que garantice una pauta de ajuste que a su vez pueda ser sostenible en el tiempo, acorde con la capacidad de los recursos fiscales. Temas que obviamente son de incumbencia del poder político, el cual debe analizar la realidad impuesta por la pandemia de "COVID-19", y construir una fórmula de movilidad seria, razonable y perdurable y que únicamente puede ser justiciable en la medida en que esa pauta o parámetro sea irracional o contraria a los preceptos constitucionalmente protegidos. (Del voto del Dr. Fantini al que adhiere el Dr. Carnota).

C.F.S.S., Sala II
Expte. 10543/2020
Sentencia definitiva
08.06.2021
"TORTEROLA JORGE NICOLAS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"
(Fantini-Carnota-Dorado)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Principio de proporcionalidad.

Nuestra Constitución Nacional estableció el derecho a la movilidad sin indicar concretamente una fórmula y/o mecanismo que le brinde un contenido económico, quedando sujeto a la reglamentación que sancionara el Poder Legislativo en cumplimiento de las disposiciones previstas en su artículo 28, como así también la exigencia contenida en su art. 75, inc. 23) de legislar y promover medidas de acción positiva el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución "en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad"; ello implica que el legislador puede arbitrar distintos medios para determinar la movilidad a aplicar a los haberes previsionales, pero siempre respetando los principios de la debida proporcionalidad con los haberes de actividad manteniendo una razonable tasa de sustitución, que en realidad han sido parámetros creados jurisprudencialmente, que hoy conforman la doctrina de la Corte Suprema y que definen la existencia o no de agravio constitucional que plantea cada cambio de régimen, sobre todo cuando ello se funda en necesidades financieras, producto de situaciones coyunturales, como es el caso de estas pautas de movilidad

C.F.S.S., Sala II
Expte. 10543/2020
Sentencia definitiva
08.06.2021
"TORTEROLA JORGE NICOLAS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"
(Fantini-Carnota-Dorado)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Leyes 26.417, 27.426, 27.541 y 27.609. Decretos 163 y 495/2020. Constitucionalidad.

La ley 27.609, no puede ser omitida en un análisis integral de la cuestión relativa a la movilidad previsional. Ello en la inteligencia de que una vez sustituida la ley 26.417, luego de casi una década de vigencia sin impugnación judicial alguna, por la ley 27.426, lo ha sido por una norma cuya validez en un aspecto del punto en análisis se encuentra pendiente de resolución por parte la Excma. C.S.J.N. (ver causa "Fernández Pastor"). Posteriormente, fue suspendida su vigencia por la ley 27.541, aquí cuestionada, le siguió en un contexto de pandemia mundial, la aplicación de pautas de movilidad mediante decretos del Poder Ejecutivo (v. gr. Dctos. 163/2020, 495/2020 y cctes), los cuales prima facie no aparecen evidentemente repugnantes a las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables en la materia. (Del voto del Dr. Fantini al que adhiere el Dr. Carnota).

C.F.S.S., Sala II
Expte. 10543/2020
Sentencia definitiva
08.06.2021
"TORTEROLA JORGE NICOLAS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"
(Fantini-Carnota-Dorado)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Ley 27.541. Finalidad. Emergencia pública.

La sanción de la ley 27.541 es la consecuencia del ejercicio de la facultad legislativa, que declara la emergencia pública en materia económica, financiera fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social. (Del

voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 10543/2020

Sentencia definitiva

08.06.2021

“TORTEROLA JORGE NICOLAS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Fantini-Carnota-Dorado)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Ley 27.541, art. 55. Emergencia pública. Constitucionalidad.

El dictado del art. 55 de la ley 27.541 se efectuó en un estado de emergencia, que como tal responde a un intento de conjurar o atenuar los efectos de situaciones anómalas, ya sean económicas, sociales o de otra naturaleza y, constituye la expresión jurídica de un estado de necesidad generalizado, cuya existencia y gravedad corresponde apreciar al legislador, sin que los órganos judiciales puedan revisar su decisión ni la oportunidad de las medidas que escoja para remediar aquellas circunstancias, siempre, claro está, que los medios arbitrados resulten razonables y no respondan a móviles discriminatorios o de persecución contra grupos o individuos (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, en la causa Galli, Hugo Gabriel y otro c/ PEN - ley 25.561 - Dtos. 1570/01 y 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561 de fecha 05.04.05, Fallos 328: 690). En tales condiciones, se señala que con los elementos aportados no se logra demostrar la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del art. 55 de la ley 27.541, pues no se evidencia un gravamen actual al accionante que violente derechos y garantías de índole constitucional. (Del voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 10543/2020

Sentencia definitiva

08.06.2021

“TORTEROLA JORGE NICOLAS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Fantini-Carnota-Dorado)

Reajuste

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 26.417. Renta Vitalicia Previsional. Acción de amparo. Contenido alimentario. Procedencia

Corresponde hacer lugar al amparo interpuesto que tiene como objeto que la ANSeS le otorgue el reajuste su de renta vitalicia previsional obtenida por la actora bajo la vigencia de la ley 24.241 basado en el precedente de la CSJN en el caso Badaro y los incrementos dados por la ley 26.417 de movilidad de las Prestaciones siendo que la falta de pago de dichos incrementos a la actora, carece de fundamento alguno y constituye un actuar ilegítimo que causa daños serios a la accionante teniendo en cuenta el contenido alimentario de los derechos cuyo amparo se solicita.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 750/2021

Sentencia interlocutoria

05.04.2021

“TILL SILVIA INES c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 26.417. Renta Vitalicia Previsional. Acción de amparo. Nuevo análisis de la cuestión. Procedencia

No obstante, lo resuelto en autos “Ghiggini, Dante Jorge c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”, Expte. 11823/20 y en “Adinolfi, Juan Esther c/ A.N.Se.S. s/

Amparos y sumarísimos”, Expte. 11585/2020, un nuevo análisis de la cuestión hace aconsejable apartarse de lo allí dispuesto y mantener lo reiteradamente sostenido por esta Sala, respecto a que "para rechazar sin sustanciación la acción de amparo, ésta debe ser manifiestamente inadmisibles", lo que no parecería ser el caso de autos (cfr. Sala I, en autos "Mignaberrigaray, María E. c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y Sumarísimos", sent. 44521 de fecha 24.04.97 Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la CFSS Nro. 18).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 750/2021

Sentencia interlocutoria

05.04.2021

“TILL SILVIA INES c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Acción de amparo. Rechazo in limine. Adecuación del proceso. Proceso ordinario. Art. 330 CPCC. Facultad del juez. Art. 319 CPCC.

Corresponde rechazar “in limine” la acción de amparo incoada -mediante la que se pretende que el organismo previsional reajuste el haber, aplicando las pautas fijadas por la CSJN en el precedente “Badaro”, sobre la parte constituida por la renta vitalicia previsional-, y ordenar que se adecue la presentación en los términos del art. 330 del CPCCN. Conforme el art. 319 del CPCCN que establece la facultad del juez de fijar la clase de juicio que es irrecurrible, excepto cuando el mismo código indica para una determinada contienda un trámite específico. Asimismo, es de destacar que el tipo de trámite dado a la causa no cercena derecho alguno del recurrente y permite a ambas partes alegar y probar sobre los aspectos cuestionados, no existiendo violación de la garantía de defensa, resultando el proceso ordinario el adecuado para la naturaleza de este tipo de litigio.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 103052/2019

Sentencia interlocutoria

16.06.2021

“GALLARDO LUCIA ESTER c/ A.N.Se.S. S s/ Amparos y sumarísimos”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad Fecha inicial de pago posterior al agosto de 2016. Decreto 807/16. Inconstitucionalidad. Remisión caso C.S.J.N. “Blanco”.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del Dto. 807/16 que estableció, en su art. 2, que el índice de movilidad deberá incluir hasta el 31 de marzo de 1995 las variaciones de INGR, entre el 1º abril de 1995 y el 30 de junio de 2008 las variaciones del RIPTE y a partir de esta última fecha, las variaciones resultantes de las movilidades establecidas por la Ley 26.417 y en su artículo 3 señala que será la Secretaría de Seguridad Social MTESS la encargada de elaborar y aprobar el índice a utilizar para la actualización de las remuneraciones que hubiesen prestado tareas en relación de dependencia, y finalmente, en su artículo 5to. ordena que las disposiciones contenidas en los arts. 1, 2 y 3 serán de aplicación para la actualización de las remuneraciones que deban considerarse para el cálculo de las prestaciones previsionales que se otorgan con alta mensual agosto. Si bien el Alto Tribunal no se expidió expresamente respecto del decreto en cuestión, lo cierto es que los fundamentos dados para declarar la inconstitucionalidad de la Res. 56/18 se tornan también aplicables mutatis mutandis respecto del Dto. 807/16. Pues, habiendo la titular de autos obtenido su prestación con fecha de alta posterior a agosto de 2016, corresponde - “brevitatis causae”, y en razón de que, como regla, la doctrina de los fallos de la Corte Suprema tiene carácter obligatorio para los tribunales inferiores (“Pulcini, Luis

B y otro", Fallos 212:51; 307:1094; 325:2723, 332:1488, entre otros)-, remitirse a los citados fundamentos del precedente "Blanco".

C.F.S.S., Sala I

Expte. 138597/2017

Sentencia definitiva

18.06.2021

"CUIDET STELLA MARIS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Leyes 27.426 y 27.541. Decretos 99/19 y 163/20, 495/20. Pedido de inconstitucionalidad. Acción de amparo. Procedencia.

No corresponde el rechazo "in limine" la acción de amparo interpuesta por considerar que para el caso existían otras vías judiciales aptas para dar respuesta a su pretensión de que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 27.426 y Decreto 1058/17 y de la Ley 27.541, los Decretos 99/19 y 163/20, 495/20 y los decretos que pudieran dictarse en lo sucesivo. Pues, para rechazar sin sustanciación la acción de amparo, ésta debe ser manifiestamente inadmisibles" (cfr. esta Sala en autos "Mignaberrigaray, María E. c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y Sumarísimos", Expte. 537674/96. Sent. 44521/97, de fecha 24.04.97, Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la CFSS Nro. 18). Por lo tanto, y teniendo en cuenta el contenido alimentario de los derechos cuyo amparo se solicita, corresponde dar curso a la acción interpuesta y proceder de acuerdo a lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 16.986.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 20938/2020

Sentencia interlocutoria

22.06.2021

"DUMONTET MARIA AMALIA TERESA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Ley 24.241, art. 32. Leyes 26.417 y 27.426, art. 2. Inconstitucionalidad. Improcedencia.

Tanto de la ley 26.417 y su reglamentación (Res. S.S.N. 06/09), como de la ley 27.426 (art. 2), se advierte que, a la fecha de entrada en vigencia de esta última, efectivamente ya habían transcurrido gran parte de los meses cuyos índices debían ser considerados a los fines del cálculo de la fórmula prevista por la primera de las leyes citadas, para otorgar el incremento semestral de los haberes previsionales devengados en el mes de marzo de 2018. Por lo que la ley 27.426, al modificar tales índices y aplicarlos sobre meses y días ya transcurridos (de julio a parte de diciembre de 2017), ciertamente se encuentra legislado en forma retroactiva. Sin embargo y de conformidad con lo dispuesto en el citado art. 7 del CCC, tal aplicación no afecta derechos amparados por garantías constitucionales, como ser el de propiedad, sobre el que la parte actora formula agravio. Ello es así, en tanto que el derecho de la actora –como el de todo beneficiario previsional- al ser incrementado el haber con tales índices, recién hubiese quedado incorporado a su patrimonio en el mes de marzo de 2018, fecha ésta en la que la ley 27.426 ya se encontraba vigente. Por ende, toda vez que la reforma que el actor cuestiona entró en vigencia con anterioridad al devengamiento de la movilidad otorgada por la ley 26.417, fecha ésta en la cual tal derecho hubiese ingresado definitivamente a su patrimonio, no existe en el caso violación alguna del derecho de propiedad del actor susceptible de invalidar la norma retroactiva, así como ningún otro derecho amparado por garantías constitucionales en la actualidad. (Del voto de mayoría. La Dra. Pérez Tognola, votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 12785/2020
Sentencia interlocutoria
22.06.2021

“PEREZ MARTA SUSANA c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS”
(Pérez Tognola-Cammarata-Piñero)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Ley 24.241, art. 32. Leyes 26.417 y 27.426, art. 2. Inconstitucionalidad.

La modificación del art. 32 de la ley 24.241 introducida por el art. 2º la Ley 27.426, tiene un neto carácter regresivo, por cuanto la afectación de la movilidad dispuesta por la ley anterior se traduce en un perjuicio económico confiscatorio para el beneficiario, reduciendo en forma retroactiva el monto del haber que le hubiese correspondido. Por lo tanto, la modificación de la fórmula de cálculo de la movilidad no puede proyectarse en perjuicio de los jubilados y pensionados, debiendo adoptarse la solución que mejor se adecue a los Principios y Garantías previstos en la Constitución Nacional y que favorezca la progresividad de los derechos humanos. Por ello, corresponde hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley 27.426, ordenando que, para determinar la actualización de las remuneraciones correspondiente al mes de marzo de 2018, el cálculo se realice de conformidad con las pautas fijadas en la Ley 26.417, debiendo considerarse las sumas percibidas al momento de determinar los subsiguientes ajustes a fin de evitar la superposición de periodos. (cfr. Esta Sala en autos “Lavecchia, Roberto c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”, Expte N°: 53858/2014, sentencia de fecha 08.03.19). (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I
Expte. 12785/2020
Sentencia interlocutoria
22.06.2021

“PEREZ MARTA SUSANA c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS”
(Pérez Tognola-Cammarata-Piñero)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Administración Pública. Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. Incentivos. Leyes 23.283 y 23.412. Naturaleza remunerativa.

Corresponde reconocer el carácter remunerativo de los incentivos establecidos por las leyes 23.283 y 23.412 pues, cabe señalar que los “incentivos” mencionados fueron creados en el marco de los convenios con entidades públicas o privadas que tengan por objeto la cooperación técnica y financiera de éstas con la Dirección de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de los Créditos Prendarios, previa autorización del Poder Ejecutivo y, que eran sufragados por fondos provenientes de los entes cooperadores, de conformidad con lo dispuesto en las leyes mencionadas. Y, de acuerdo con lo establecido por el art. 1 del Convenio N° 95 de la OIT (08.06.1949) con entrada en vigor el 24 septiembre 1956, no caben dudas que su objeto fue el de garantizar a las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de su denominación o metodología de cálculo, una protección integral. Por ende, este “incentivo” importa una ventaja patrimonial normal y habitual que debe considerarse contraprestación salarial en los términos del art. 6 de la ley 24.241, ya que se trata de una mejora en las condiciones de trabajo a pesar de poder ser discrecionalmente modificadas por el empleador.

C.F.S.S., Sala II
Expte. 6917/2012
Sentencia definitiva
06.07.2021

“MAISTERRA ALDO MANUEL c/ Ente Cooperador Leyes y otros s/ Prestaciones varias”

(Dorado-Carnota-Fantini)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Administración Pública. Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. Incentivos. Leyes 23.283 y 23.412. Naturaleza remunerativa. Ente cooperador. Excepción de falta de legitimación pasiva. Improcedencia.

Corresponde rechazar la falta de legitimación pasiva del Ente Cooperador pues, la Resolución de la Secretaría de Seguridad Social N° 2/1997, que derogó su anterior Resolución N° 90/1996, esta última en su art. 3° disponía que: “A los efectos establecidos en los artículos 1° y 2° de la presente resolución, el Ente Cooperador y/o la Secretaría de Justicia y/o cualquiera de los organismos que tengan a su cargo la distribución de las sumas que se otorgan como incentivo o estímulo al personal del ente público, se constituirá en agente de retención debiendo asumir las obligaciones previsionales respecto de dichas sumas” y, no obstante que la misma se encuentre derogada, ya disponía en cabeza de quien debía recaer la retención de las obligaciones previsionales, más allá de que sea atribución de la empleadora, Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, el pago de las retribuciones a sus empleados, toda vez que el Ente Cooperador, es quien tenía a su cargo el pago de los incentivos establecidos por las leyes 23.283 y 23.412.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 6917/2012

Sentencia definitiva

06.07.2021

“MAISTERRA ALDO MANUEL c/ Ente Cooperador Leyes y otros s/ Prestaciones varias”

(Dorado-Carnota-Fantini)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Acción de amparo. Leyes 26.417, 27.426 y 27.541. Mayor amplitud de debate y prueba. Improcedencia.

Corresponde desestimar la vía de amparo intentada que persigue la declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.541, los Decretos 99/19 y 163/20, 495/20 y los decretos que pudieran dictarse en lo sucesivo pues, requieren mayor amplitud de debate y prueba; en el marco de emergencia pública en materia económica, financiera y previsional que declaró la ley 27.541 mencionada, conlleva a realizar un cotejo de la fórmula aprobada por la del art. 6 de la ley 26.417 y la ley 27.426 y ponderarlo en contraste con la situación del actor, circunstancia que requiere mayor debate y prueba para arribar a la verdad jurídica objetiva, por lo que no resulta la vía excepcional del amparo la que mejor se adecua para resolver lo peticionado, de acuerdo a lo normado por el art. 2 inc. d) de la ley 16.986.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 16417/2020

Sentencia interlocutoria

07.07.2021

“BUCHINI VILMA MYRIAM c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Dorado-Fantini-Carnota)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Leyes 27.426 y 27.541. Acción de amparo. Improcedencia. Existencias de otras vías

Corresponde rechazar la acción de amparo incoada, en tanto la pretensión se dirige a obtener la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de las leyes 27.426 y 27.541, y los Decretos 163/2020 y 495/2020 pues, existen otras vías legales aptas para dar respuesta a la pretensión de la accionante ya que la cuestión merece un mayor debate y prueba que permita dilucidar los hechos alegados y, no ha sido suficientemente acreditada en autos la ineficacia de los procedimientos ordinarios y el agravio irreparable que se derivaría de su

utilización, para justificar la admisibilidad de la vía excepcional del amparo. Enmarcar una solicitud relacionada a la movilidad de una prestación, dentro de este peculiar esquema, vulneraría – a mi juicio y salvo la existencia de prueba concluyente, lo cual no encuentro aquí acreditado- elementales reglas del debido proceso adjetivo, que tienen jerarquía constitucional. - (Del voto de la mayoría. El Dr. Carnota votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 14997/2020

Sentencia interlocutoria

11.06.2021

“ARCE MARIA LUISA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Dorado-Fantini-Carnota)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Leyes 26.426 y 27.541. Juicios de valor. Limites

Le está vedado a los jueces emitir juicios de valor acerca de la oportunidad, mérito y conveniencia en el dictado de las leyes, - ley 27.426 - por lo que su cometido ha de limitarse a decidir si, en los casos en que conoce, ha habido manifiesta incompatibilidad con los preceptos constitucionales. Por ello, no corresponde al suscripto juzgar sobre el acierto o error del cambio del régimen, pero sí evaluar si el mismo ocasiona un perjuicio lesivo de derechos de raigambre constitucional. (Disidencia del Dr. Carnota)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 14997/2020

Sentencia interlocutoria

11.06.2021

“ARCE MARIA LUISA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Dorado-Fantini-Carnota)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Leyes 26.426 y 27.541. Acción de amparo. Procedencia. Inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.426.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art 2 de la ley 27.426, ya que causa confiscación en el patrimonio del actor; cabe destacar que la cuestión ha sido resuelta por la Sala I de la Excma. Cámara de este Fuero, en anterior integración, en la causa “LAVECCHIA ROBERTO c/ANSES s/REAJUSTES VARIOS”, Expte. N° 53.858/2014 (Sentencia Definitiva dictada el 08/03/2019), cuyos argumentos comparto y hago míos por razones de brevedad, celeridad y economía procesal-. Se observa que la Ley 27.426 en este punto lesiona en el caso, en forma arbitraria o ilegal, los derechos de propiedad, movilidad y progresividad. Pues Esta solución, es la única que se ajusta a los principios constitucionales que rigen la sucesión de leyes en materia de seguridad social, y resulta consistente con la protección de los derechos previsionales adquiridos que comprenden la integridad del haber jubilatorio y la pauta de movilidad del periodo cumplido durante la vigencia de la norma social derogada, Conf. “Fernández Pastor Miguel Ángel” (dictamen del Procurador Fiscal ante la CSJN. del 24/10/2019). En idéntico sentido se ha expedido –por mayoría- esta sala en autos “Colman Torales” (sentencia del 03/02/2021 de febrero del 2021, expediente N° 65153/16). (Disidencia del Dr. Carnota).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 14997/2020

Sentencia interlocutoria

11.06.2021

“ARCE MARIA LUISA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Dorado-Fantini-Carnota)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Intereses. Fijación. Inclusión. Tasa aplicable.

La no fijación de intereses compromete la garantía de propiedad al disminuir el poder adquisitivo del crédito que se demanda, desvirtuando su finalidad alimentaria, con desmedro también del principio de movilidad de las prestaciones que consagra el art. 14 bis de la C.N. (cfr. C.S.J.N., sent. del 30.07.85, "Kundt Cortez, Carlos Federico"). (En sim. Sentido Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I, exp. 13611/1997 en autos "Klein, Guillermo Gustavo c/ A.N.Se.S. s/ Dependientes: Otras Prestaciones", sent. def. 130361, de fecha 06.10.09, Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. N° 51.), Por tanto, a las sumas devengadas, se aplicará de la Tasa Pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 21867/2009

Sentencia interlocutoria

11.06.2021

"COSTA, LUIS c/ Estado Nacional - M° de Trabajo s/ Amparos y sumarísimos"
(Dorado-Carnota)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 27.426, art. 2. Inconstitucionalidad. Pago a cuenta.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.426 pues da como resultado la aplicación retroactiva de esa norma a una situación jurídica ya consolidada y cuya existencia es anterior a la fecha de su entrada en vigencia. El organismo deberá liquidar los haberes de la actora, hasta el 29 de diciembre de 2017, de conformidad con la movilidad prevista en la ley 26.417. Las sumas que se hayan abonado por ese período, en virtud de la ley 27.426 deberán ser tomadas como pago a cuenta.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 103140/2014

Sentencia definitiva

"BERNARDEZ CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Fasciolo-Strasser-Russo)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Ley 24.241, art. 32. Ley 27.426. Adecuada proporcionalidad. Costo de vida. Remuneraciones del personal en actividad.

En cuanto a la conformación mixta de la nueva fórmula de movilidad del art. 32 de la ley 24.241, a partir de la sustitución de su texto anterior dispuesta por el art. 1 de la ley 27.426, (resultado de un promedio conformado en un 70% por las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional elaborado por el INDEC y un 30% por el coeficiente que surja de la variación del RIPTE), se destaca que la misma guarda analogía con la pauta que en su momento fuera adoptada por la mayoría de este Tribunal en miles de casos a partir de "Szczipak, Sofía Rebeca c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ Reajustes por movilidad" (sent. n° 54 del 16/8/89, publicada en ED, 134-658); "Rodríguez, Camilo Valeriano c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ Reajustes por movilidad" (sent. n° 55 del 16/8/89, publicada en ED, 134-819; en JA, 1989-IV-279; en LT, Año XXXVII, n° 441, págs. 701/55 y en TSS, To. XVII-1990-64); "Bastero, Benjamín c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/ Reajustes por movilidad" (sent. n° 56 del 16/8/89, publicada en "Errepar", Doctrina Laboral, To.III, págs.437 y sgts. y en ED, 136-118), también reiterada en la sentencia definitiva nro. 40090 del 29.7.93 recaída en la causa 21356/93 "Chocobar, Sixto Celestino c/Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/reajuste por movilidad", En ellos se dispuso, a fin de preservar el carácter "alimentario" y "sustitutivo" de las prestaciones previsionales, aplicar una movilidad que "refleje una adecuada proporcionalidad entre el costo de vida y la evolución de las remuneraciones

del personal en actividad”, conformada por el promedio mensual de las variaciones surgidas de los “índices de salarios de peón industrial y de costo de vida que elabora el Indec”. (Del voto de la mayoría. El Dr. Ruso votó en disidencia).
C.F.S.S., Sala III
Expte. 465/2019
Sentencia definitiva
17.06.2021
“BARRERO RUBEN HECTOR c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”
(Fasciolo-Strasser-Russo)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Ley 27.426. Art. 7 del C.C.C.N.

Con arreglo al art. 7 del C.C.C.N, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” y eso es lo ocurrido con la ley 27.426, en cuanto dispone la aplicación de un nuevo índice de movilidad trimestral a partir del 1º de marzo de 2018 (arts. 1 y 2), En ese orden de cosas se ha dicho que “La ley fija una fecha a partir de la cual comienza su vigencia y deroga la anterior, de manera que no hay conflicto de leyes. El problema son los supuestos de hecho, es decir, una relación jurídica que se ha cumplido bajo la vigencia de la ley anterior, tiene efectos que se prolongan en el tiempo y son regulados por la ley posterior...” (cfr. Ricardo Luis Lorenzetti, “Código Civil y Comercial de la Nación” comentado, T. I, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, 2014, págs. 46 y 47), cabe sostener que las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes “que se constituyeron o se extinguieron cumpliendo los requisitos de la ley anterior no son alcanzadas por este efecto inmediato... y las que están en proceso de constitución son alcanzadas por la nueva ley” (ob. cit.). (cfr. Esta Sala, Expte. 138932/2017, en autos "Fernández Pastor, Miguel Ángel c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos" de fecha 05.06.18, -del voto del Dr. Fasciolo-. Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la CFSS N° 66. (Del voto de la mayoría. El Dr. Ruso votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III
Expte. 465/2019
Sentencia definitiva
17.06.2021
“BARRERO RUBEN HECTOR c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”
(Fasciolo-Strasser-Russo)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Ley 27.426. Determinación del método. Facultad del Congreso Nacional.

En cuanto a la aplicación del art. 1 de la ley 27.426, corresponde poner de resalto que el art. 14 bis de la Constitución Nacional determina la garantía de jubilaciones y pensiones móviles, pero no determina el método o pauta para cuantificar esa movilidad, esto implica que el Congreso es quien tiene la facultad de determinar el procedimiento para efectuar el reajuste del haber previsional de la manera que estime más beneficiosa para el universo de beneficiarios, de acuerdo con las circunstancias sociales y económicas imperantes en cada momento, En base a ello, estimo que no obran elementos que acrediten que el sistema de movilidad previsto por el nuevo régimen, para regir en el futuro resulte ilegítimo o arbitrario, toda vez que la fórmula que aplica, en principio, fija una conveniente proporcionalidad entre el costo de vida y la evolución de los salarios en actividad (Disidencia del Dr. Ruso).

C.F.S.S., Sala III
Expte. 465/2019
Sentencia definitiva
17.06.2021
“BARRERO RUBEN HECTOR c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Fasciolo-Strasser-Russo)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Ley 27.426, art. 2. Inconstitucionalidad.

La modificación introducida por el art. 2 de la ley 27.426 tiene un neto carácter regresivo, por cuanto la afectación de la movilidad dispuesta por la ley anterior se traduce en un perjuicio económico confiscatorio para el beneficiario, reduciendo en forma retroactiva el monto del haber que le hubiese correspondido. Por lo que la alteración de la fórmula de cálculo de la movilidad, no puede proyectarse en perjuicio de los jubilados y pensionados, debiendo adoptarse la solución que mejor se adecue a los principios y garantías de la Constitución Nacional y favorezca la progresividad de los derechos humanos (cfr. Sala I de esta Cámara, Expte. 27352/2015, en autos "Berasategui, Fernando Jorge c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios", de fecha 22.03.19, publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la CFSS Nº 68). Por las razones expuestas, opino que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.426 pues da como resultado la aplicación retroactiva de esa norma a una situación jurídica ya consolidada y cuya existencia es anterior a la fecha de su entrada en vigencia. (Disidencia del Dr. Russo).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 465/2019

Sentencia definitiva

17.06.2021

"BARRERO RUBEN HECTOR c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(Fasciolo-Strasser-Russo)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Ley 27.541. Acción de amparo. Improcedencia.

Corresponde rechazar la acción de amparo en la que se persigue la inconstitucionalidad de la ley 27.541 y demás decretos reglamentarios, por no resultar la vía idónea al exigir mayor amplitud de debate y prueba. Pues la existencia de procedimientos aptos para la efectiva tutela del derecho que se dice vulnerado basta para el rechazo de la acción de amparo intentada, máxime cuando la parte accionante no ha demostrado la ineficacia de las vías previstas por la ley para alcanzar la finalidad perseguida. La hipotética lentitud que puede aparejar el trámite ordinario, no constituye, sin más, un argumento que justifique la procedencia de la vía sumarísima del amparo.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 15478/2020

Sentencia definitiva

24.06.2021

"OVIDO GERARDO LUIS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(Fasciolo-Strasser-Russo)

Retenciones

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Medida cautelar. Créditos. Res. A.N.Se.S. 131/18. Res. A.N.Se.S. 905/08. "Sistema de Descuentos no Obligatorios que se acuerden con Terceras Entidades". Improcedencia.

Corresponde rechazar la medida cautelar solicitada en procura de suspender los efectos de la Resolución A.N.Se.S. 131/2018, que introdujo modificaciones a la anterior Resolución D.E. 905/08, que estableció la regulación de la operatoria del "Sistema de Descuentos no Obligatorios que se acuerden con Terceras Entidades" aplicables a todos los beneficiarios del Sistema de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), con el fin de dotar de una mayor transparencia al sistema,

así como también ejecutar un eficaz control sobre los referidos descuentos (crediticios y no crediticios). Modificaciones, plasmadas en el articulado del Anexo de la mentada resolución (entre otros, arts. 33, 53 y cctes.) que introducen el cese automático de los descuentos no crediticios en el plazo allí señalado, a excepción que el jubilado manifieste expresamente su voluntad en sentido que se le continúe realizando el descuento de la cuota social, afiliación o servicios, en forma presencial o mediante los canales habilitados de acceso a la información y contacto que suministra el organismo a los administrados. Si no se acredita un perjuicio directo y concreto que importe concebir que la suspensión de la aplicación de la normativa en cuestión que es imprescindible para lograr que una futura resolución a favor de la actora no se torne ilusoria respecto de sus derechos. (En igual sentido, esta Sala III, Exp. 73196/2018 en Autos “Prever Cooperativa de vivienda crédito y consumo limitada c/ EN - A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”, de fecha 07.07.2021)

C.F.S.S., Sala III

Expte. 14073/2020

Sentencia interlocutoria

07.07.2021

“ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES ARGENTINOS ESTATALES c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”

(Fasciolo-Strasser-Russo)

Retenciones – Impuesto a las ganancias

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Reclamo autónomo. Competencia. Fuero Contencioso Administrativo Federal.

Advirtiendo que el reclamo es autónomo y lo que se pretende en él es la declaración de inconstitucionalidad de normas impositivas, como son la de los arts. 23, inc. C); 79 inc. C); 81 y 90 de la Ley N° 20.628 de Impuestos a las Ganancias, la competencia corresponde al fuero Contencioso Administrativo Federal, ya que se encuentran en juego normas de naturaleza tributaria y no se está pretendiendo en forma conjunta el reajuste del haber, por lo que resulta de aplicación al caso, los precedentes del Alto Tribunal “De Nicolo, Cayetano Roberto c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” de fecha 25.03.15 “Alcaraz González, Virginia y otros c/ EN –M° Economía – AFIP s/amparo ley 16.986”, de fecha 15.05.14.

C.F.S.S. Sala I

Expte. 18887/2020

Sentencia interlocutoria

01.06.2021

“GODOY CORONEL IVANA FERNANDA c/ AFIP s/ Inconstitucionalidades varias”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Sumas retroactivas. Competencia del fuero de la Seguridad Social.

Si está en juego la integridad del haber previsional -como en el caso de retenciones por aplicación del impuesto a las ganancias-, el vínculo que existe entre el derecho prestacional y su concreción económica razonable deviene inescindible, por lo que cuando un factor exógeno lo alterara y un magistrado fuese convocado por su titular para restablecerlo en su integridad, éste no podría resignar su competencia sin riesgo de incumplir un deber funcional primario atinente a la potestad jurisdiccional que ejerce por mandato constitucional y legal sobre una materia jurídica específicamente contemplada por la Ley Suprema (C.N. art. 75 inc. 12). No hay dudas que es el juez de la seguridad social el que debe velar por la protección de cualquier prestación vinculada a esta materia

cuando, como en el caso, su poder adquisitivo fuera afectado por una quita, de tal suerte que resultaría, en principio, vedada cualquier abdicación competencial que implicara derivar la solución de un caso concerniente al derecho de la seguridad social, a un juez con competencia ajena a esta materia. Si ello sucediera, la protección convencional y constitucional sobre estos derechos sensibles o menesterosos de protección –como los denomina el gran jurista platense Roberto O. Berizonce- se esfumaría de manera irremediable.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 105362/2019

Sentencia interlocutoria

04.06.2021

“SANCHEZ EDUARDO NESTOR s/ Incidente”

(Dorado-Fantini-Carnota)

JUBILACION POR INVALIDEZ

Aportante regular e irregular

JUBILACION POR INVALIDEZ. Aportante regular e irregular. Presupuestos. Ley 25.321. Ley 24.241, arts. 19 inc. c) y 38.

Se considera aportante irregular con derecho quien acredite 12 meses de aportes dentro de los 60 meses anteriores a la fecha de solicitud del Retiro por Invalidez o la fecha de fallecimiento del afiliado en actividad, siempre que acredite el 50% del mínimo de años exigido para el goce de la PBU. Cabe la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 25.321, siempre que se verifique la acreditación del mínimo de años con aportes exigido por la Ley N° 24.241 para el logro de la PBU - PC - PAP, resultante del juego armónico de sus arts. 19 inc. c) y 38 teniendo en cuenta para ello, la fecha de cese en la actividad.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 158544/2018

Sentencia definitiva

02.06.2021

PEREZ HUGO CESAR c/ ANSES s/JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ (Fantini-Dorado-Carnota)

JUBILACION POR INVALIDEZ. Aportante regular e irregular. Presupuestos. Ley 26.970. Moratoria. Plan de pagos. Extrema vulnerabilidad socio-económica.

La motivación de la ley 26.970 aparece patente en la explícita ponderación de las circunstancias de extrema vulnerabilidad socio-económica que impiden a ciertos afiliados acceder a otros planes vigentes para liquidar sus deudas con el Sistema Previsional Argentino.-. Es así, que el legislador no prescindió de una valoración cuidadosa de la situación en la que se encuentran hoy aquéllos aportantes y/o causahabientes que pretenden acogerse a un plan de moratoria en las circunstancias recién señaladas, estableciendo pautas más flexibles, demuestra una revisión exhaustiva de la cuestión, tendiente a remover aquellos obstáculos que someten al obligado a recaudos y/o requerimientos de imposible cumplimiento por su reducida capacidad económica, en miras de no afectar implícitamente el carácter de irrenunciabilidad que hace a la naturaleza de los beneficios de la seguridad social.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 158544/2018

Sentencia definitiva

02.06.2021

PEREZ HUGO CESAR c/ ANSES s/JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ

(Fantini-Dorado-Carnota)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Decreto 1770/91. Indemnización por incumplimiento de la garantía de intangibilidad de las remuneraciones. Reclamo. Prescripción. Art. 4027 C.C.

El argumento por el cual sostiene que recién tuvo conocimiento del derecho que le asistía cuando la Corte Suprema dictó, el 28.03.06, su fallo en los autos "Benítez Cruz, Luis Carlos y otros c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/ juicio de conocimiento", por el que se reconoció el derecho de magistrados jubilados a la percepción de las sumas ofrecidas en el art. 1 del Decreto 1770/91 -indemnización por incumplimiento de la garantía de intangibilidad de las remuneraciones amparada por el art. 96 de la Constitución Nacional-, no resulta consistente, pues desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1770/91, nada se oponía a que el actor -que ya gozaba de una jubilación acordada dentro del régimen de la ley 18.464- hubiese intentado las acciones pertinentes en demanda de su derecho, que recién ahora intenta le sea reconocido. Por lo tanto, corresponde rechazar la acción, en razón de haberse operado la prescripción quinquenal contemplada por el art. 4027 del Código Civil. (En igual sentido, Sala III en autos "Monjó, Félix Alberto c/ A.N.Se.S. s/ Cobro de pesos" y esta Sala II en el Expte. 5874/2011, "López, Delia Elisa c/ A.N.Se.S. s/ Cobro de pesos", de fecha 05/05/16, Publicado en el Boletín de Jurisprudencia C.F.S.S. Nro. 62)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 47859/2008

Sentencia definitiva

04.06.2021

"MAZZUCHELLI CESAR CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Cobro de pesos"

(Fantini-Dorado)

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAJA OTORGANTE

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA. Caja otorgante y caja participante. Resolución SSS 363/81. Interpretación y aplicación. Caja de Médicos de la Provincia de Buenos Aires. Cálculo de la PC teórica. Prorratio.

Para realizar el cálculo de la "PC teórica" el organismo administrativo debe considerar la totalidad de los años aportados, tanto en el ámbito nacional como los correspondientes -en el caso- a la Caja de Médicos de la Provincia de Buenos Aires conforme la Resolución SSS n°363/81, que establece que la caja otorgante "Proporcionará el haber teórico de la prestación informado por las cajas participantes...". En ese sentido, el artículo 12 establece que "Las cajas participantes que concurren al pago de la prestación acordada, responderán exclusivamente por el haber proporcionado con que participen en la formación del haber total, sin responsabilidad alguna por los montos parciales a cargo de los otros organismos." Surge así que cada "Caja participante" realiza por separado la determinación del haber previsional, a partir de su propio régimen y

computando el tiempo de servicios consignados en él, abona entonces su haber prorrateado en el tiempo de aportes y servicios correspondientes. (“Reciprocidad Jubilatoria”, Mariano Candiotti, Armando De Feo, Editorial Rubinzal-Culzoni, 2013).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 25922/2010

Sentencia definitiva

04.04.2016

“PESSOLANO CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(Pérez Tognola-Chirinos)

PENSION

APORTANTE REGULAR E IRREGULAR

PENSION. Aportante regular e irregular. Derecho al beneficio. Causahabientes. Ley 24.241. Decretos 1120/94 y 136/97. Regularización de deuda. Verdad jurídica objetiva

Ni el Decreto 460/99 -reglamentario de la ley 24.241- como tampoco los anteriores (decretos 1120/94 y 136/97) han agotado todas las situaciones susceptibles de configurarse en orden a lo dispuesto en el art. 95 inc. a, aps. 1 y 2., de modo que la jurisprudencia ha debido establecer soluciones que conjuguen la verdad jurídica objetiva con el principio de justicia que debe presidir la decisión del caso particular (Conf. Autos: “Escorihuela, Nilda c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”, sent. 119785 de fecha 08.11.06).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 67475/2018

Sentencia definitiva

14.06.2021

“CUTRI MARIA JULIA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”
(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

HIJOS

PENSION. Hijos. Hija soltera. Gendarmería Nacional. Ley 19.349, arts. 101 inc. e) y 102 inc. a). Desamparo. Prueba. Improcedencia.

No corresponde otorgar la pensión derivada solicitada ya que, se debe destacar que en la actualidad, un significativo número de mujeres desempeñan tareas remuneradas que les permite proveerse de medios propios de subsistencia y que por lo tanto, aun cuando se trate de hijas solteras la muerte de un progenitor no es por sí sola causal suficiente para tener por probado el desamparo que justificaría el otorgamiento del beneficio, pues la actora no pudo demostrar que no posee medios propios para su subsistencia, requisito necesario para obtener la pensión en los términos de los artículos 101 inciso e) y 102 inciso a) de la ley 19.349.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 39939/2015

Sentencia definitiva

26.02.2018

“BUZATTO, NORA TERESA c/ Gendarmería Nacional – Estado Nacional s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”
(Dorado-Herrero)

OTROS BENEFICIARIOS

PENSION. Otros beneficiarios. Nieto. Conviviente a cargo de causante.

Corresponde otorgar el beneficio de pensión derivada por el deceso de su abuelo, en su carácter de nieto -quien padece esquizofrenia y requiere de atención y apoyo psiquiátrico y psicológico permanente- conviviente “a cargo” del jubilado fallecido. Si bien el art. 53 de la ley 24.241 no establece, como lo hacían las leyes anteriores, la expresa mención de la enumeración taxativa, la reducción significativa de los posibles beneficiarios lleva a entender que el legislador pretendió asignarle tal carácter, impidiendo la concesión del beneficio a otras personas distintas de las allí enumeradas. No obstante, ello, por vía jurisprudencial, se ha extendido la cobertura en casos especiales en los que se encontraba acreditado que el causante contribuía al sustento del peticionario, quien se veía impedido de obtenerlo por otros medios.

C.F.S.S. Sala I

Expte. 27571/2019

Sentencia interlocutoria

25.06.2021

“LOPEZ SOMOZA GASTON c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

PENSION. Otros beneficiarios. Nieto. Conviviente a cargo. Evolución legislativa y jurisprudencial.

En la evolución legislativa del derecho a pensión vemos que los requisitos para obtener y conservar las pensiones siempre atañen a circunstancias personales de los beneficiarios, esencialmente variables (así lo señalaba Raúl C. Jaime, “La ley aplicable en materia de extinción del derecho pensionario”, en Derecho del Trabajo, Bs.As., 1971, pág. 497) y la jurisprudencia de este fuero ha sido históricamente permeable a éste tipo reclamos, donde la Sala II sostuvo, en autos “Sciarra, Lucas v. Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos” ,sent. 51578 de fecha 22.12.97, Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S Nro. 20, que “Si el causante subvenía totalmente las necesidades del menor (en el caso, hijo de padre desconocido que se hallaba a cargo del abuelo conforme la guarda otorgada por un Tribunal de Menores), aun cuando a los efectos técnicos no se cumpla con el requisito de orfandad previsto por el art. 38, inc. d), ley 18.037, debe concluirse que se encuentra en condiciones de acceder al beneficio de pensión. Así lo ha entendido reiteradamente la jurisprudencia al sostener que el requisito de orfandad debe equipararse a la desprotección o a la falta de ingresos y recursos propios, pudiendo —de ser el caso— ser dejado de lado de acreditarse estos últimos (cfr. Corte Sup., 30.05.85, 'Battilana, María A.'; 15.04.82, 'Oswald, Ramona D.'; C. Nac. Trab., sala 6ª, 30.11.88, 'Romano, Gabriela V.'; C. Nac. Seguridad Social, sala 3ª, 08.03.94, 'Remedi, Alejandro')”.

C.F.S.S. Sala I

Expte. 27571/2019

Sentencia interlocutoria

25.06.2021

“LOPEZ SOMOZA GASTON c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

SEPARACION DE HECHO

PENSION. Separación de hecho. Culpa. Prueba. Ley 17.562. Procedencia.

Corresponde hacer lugar a la solicitud de la pensión solicitada, pues en materia previsional “La separación de hecho..., por sí sola, no perjudica el derecho a pensión”, ya que es “...condición para la pérdida del beneficio, que la separación se hubiera producido por culpa de ambos o por culpa exclusiva del supérstite”, (C.S., julio 30-1974 “Cordero de Giménez, Viola -ED 57-278 -con nota de G.J. Bidart Campos-). De ese modo, incumbe al organismo previsional establecer si la peticionante fue la culpable o no de la separación, en la medida que existan causas que justifiquen tal sospecha, mediante la fehaciente demostración de tal culpabilidad, pero nunca presumir la existencia de la misma y someterla a la exigencia de demostrar su inocencia, desde que tal procedimiento se encuentra reñido con las garantías constitucionales de la defensa en juicio (art. 18 de la C.N.) y con el espíritu de las leyes que intenta aplicarse (cfr. esta Sala, “Falcón, Ana Elisa c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles”, sentencia 54866, de fecha 28.02.94, Publicado en el Boletín de Jurisprudencia Nro. 12 y “Arguello Ramona Eva c/ A.N.Se.S. s/ pensiones”, sent. 103385 de fecha 12.03.03). (Del voto de la mayoría. La Dra. Piñeiro votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 120592/2018

Sentencia definitiva

14.07.2021

“ALBERTI IRMA ELBA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

PENSION. Separación de hecho. Culpa. Prueba. CCCN. Nuevos lineamientos

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la ley 26.994, vigente a partir del 1º de agosto de 2015 contempla valores consustanciados con una sociedad más tolerante y pluralista. Amplía derechos desde la perspectiva de los derechos humanos y prevalece la autonomía personal. Tiene en cuenta la libertad como eje central del sistema de derechos en el proyecto de vida autorreferencial en las relaciones familiares. En este contexto es importante señalar que, en la separación de hecho de los cónyuges, el derecho a alimentos surge del vínculo matrimonial que no se ha disuelto; precisamente, esta subsistencia del nexo entre ambos, juega a favor del cónyuge supérstite tanto en el ámbito previsional como en el civil. (Disidencia de la Dra. Piñeiro).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 120592/2018

Sentencia definitiva

14.07.2021

“ALBERTI IRMA ELBA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

PENSION. Separación de hecho. Culpa. Prueba. Dependencia económica. Inexistencia. Improcedencia.

Si la peticionaria, quien se encontraba separada de hecho de su cónyuge, no recibía alimentos de quien fuera su esposo, ni dependía económicamente de él para subsistir, mantenía con aquél exclusivamente un vínculo formal. Considero que, en la actualidad, en nuestra materia, ya no es posible analizar la solicitud de las pensiones, a la luz del concepto culpa sino a la luz del concepto necesidad que representa la situación de desamparo real que el Estado se encuentra obligado a subsidiar. (Disidencia de la Dra. Piñeiro).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 120592/2018
Sentencia definitiva
14.07.2021
“ALBERTI IRMA ELBA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”
(Pérez Tognola-Cammarata-Piñero)

PENSION. Separación de hecho. Culpa. Cambios en materia civil. Ley 24.241, art. 53. Otorgamiento. Procedencia.

El art. 53 de la ley 24.241, a cuyo amparo el reclamante pretende que se le reconozca el derecho a la pensión, no sujeta a ninguna condición de satisfacción la obtención de la prestación por viudez que otorga, bastando simplemente con acreditar mediante la documentación correspondiente, el vínculo que se invoca, que la separación personal o de hecho no altera ni disuelve. En cuanto no se discuta en autos la veracidad o validez del certificado de matrimonio que se acompañó al inicio de las actuaciones, no hay motivo para privar al viudo del beneficio al que se ha hecho acreedor por el fallecimiento de su cónyuge de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 mencionado.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 121287/2018
Sentencia definitiva
16.06.2021
“LOPEZ EMILIO BLAS c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”
(Pérez Tognola-Cammarata-Piñero)

PENSION. Separación de hecho. Culpa. Prueba. Nueva legislación. Cambio de evaluación de pautas de otorgamiento.

El Código Civil y Comercial de la Nación actualmente vigente regula las relaciones de familia, adaptándose a las nuevas formas de vida de las personas y a mi entender implica un cambio en la evaluación de las pautas de otorgamiento de pensión, en aquellos casos de los separados de hecho. aborda el proceso de divorcio y sus efectos (arts. 436 a 445,) pasa a ser sin expresión de causa a diferencia del Código Civil de Vélez Sarsfield donde la culpa jugaba un papel trascendental, en la actualidad desaparece la posibilidad de divorcio culpable. En síntesis, la culpabilidad ha dejado de ser elemento motivante del derecho alimentario. renace así el verdadero sentido y alcance del beneficio previsional y su fin primordial que es precisamente paliar con el otorgamiento de la pensión, la pérdida de los ingresos para la subsistencia de los supervivientes. (Disidencia del Dr. Fantini).

C.F.S.S., Sala II
Expte. 50808/2016
Sentencia definitiva
14.06.2021
“CAJAL ROSA ESTER c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”
(Fantini-Carnota-Dorado)

PENSION. Separación de hecho. Culpa. Improcedencia. Prueba. Estado de necesidad económica. Inexistencia.

No corresponde otorgar la pensión por fallecimiento a la viuda si ha transcurrido un tiempo prolongado entre la separación de la actora con el causante sin que se haya demostrado una dependencia económica a través de los años y que, a raíz de la muerte de aquel, haya colocado a la actora en un estado de necesidad que amerite el reconocimiento de la pensión. (Disidencia del Dr. Fantini).

C.F.S.S., Sala II
Expte. 50808/2016
Sentencia definitiva
14.06.2021
“CAJAL ROSA ESTER c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Fantini-Carnota-Dorado)

PENSION. Separación de hecho. Culpa. Prueba. Ley 17.562. Nueva legislación. Cambio en la evaluación de pautas de otorgamiento.

Sin perjuicio de los cambios introducidos en el ordenamiento jurídico motivados por la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, no es posible soslayar que la legislación específica en la materia sostiene como única condición para la pérdida del derecho a pensión a la culpa -conjunta o individual- del cónyuge en la separación de hecho (cfr. art. 1 de la ley 17.562). Por lo tanto, teniendo en cuenta el principio de división de poderes, no corresponde fijar mayores restricciones a los derechos de las que fueran estipuladas de forma expresa por las normas. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Carnota. El Dr. Fantini votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 50808/2016

Sentencia definitiva

14.06.2021

“CAJAL ROSA ESTER c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Fantini-Carnota-Dorado)

PENSION. Separación de hecho. Culpa. Cambios en materia civil. Ley 17.562 y 26.994. Otorgamiento. Procedencia.

Corresponde otorgar el beneficio de pensión solicitado, a la viuda separada de hecho, pues los cambios en materia civil han superado el elemento subjetivo “culpa” en el distanciamiento que perpetúen los cónyuges, como causal de privación en el goce de los derechos a partir de la sanción de la Ley 26.994 y destacar que la Ley 17.562 continúa vigente hasta la actualidad, por lo que corresponde armonizar ambos ordenamientos. (Del voto de la mayoría. Argumento de la Dra. Dorado. El Dr. Fantini votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 50808/2016

Sentencia definitiva

14.06.2021

“CAJAL ROSA ESTER c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Fantini-Carnota-Dorado)

PENSION. Separación de hecho. Culpa. Cambios en materia civil. Ley 17.562 y 26.994. Otorgamiento. Procedencia.

Despojados del elemento subjetivo “culpa”, a fin de armonizar el derecho civil y comercial vigente con el previsional y, no encontrándose divorciados los contrayentes al momento del fallecimiento del causante, no resta sino a los fines del otorgamiento del beneficio de pensión la comprobación de su estado de cónyuge a esa fecha, ya que la imposición de otros requisitos más que los establecidos con carácter objetivo, implicaría lisa y llanamente una atribución reglamentaria que excede las funciones propiamente judiciales. Por tanto, corresponde otorgar el beneficio de pensión solicitado, (Del voto de la mayoría. Argumento de la Dra. Dorado. El Dr. Fantini votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 50808/2016

Sentencia definitiva

14.06.2021

“CAJAL ROSA ESTER c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Fantini-Carnota-Dorado)

PENSION. Separación de hecho. Culpa. Carga de la prueba.

Entender que el no haber demostrado la peticionante su no culpabilidad en la separación de hecho, automáticamente le hace aparecer como culpable y

sujeto a la sanción que impone el art. 1 de la ley 17.562, resulta una interpretación errónea, puesto que implica invertir la carga de la prueba, por tanto corresponde al organismo previsional probar fehacientemente la culpabilidad invocada, para denegar el beneficio de pensión, en los casos en que el causante y su cónyuge supérstite se encuentren separados de hecho.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 68857/2015

Sentencia definitiva

23.06.2021

“ROJAS FACUNDA AMELIA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Dorado-Fantini)

VIUDA

PENSION. Viuda. Carácter alimentario. Búsqueda de la verdad material. Obligación de la administración.

Corresponde otorgar la pensión por fallecimiento a la viuda, atento al carácter previsional del beneficio reclamado, si no surge de todo lo actuado en sede administrativa que estuvieran divorciados o la culpabilidad de la titular en la supuesta separación de hecho, de conformidad con la regla hermenéutica que establece que en caso de duda ha de resolverse en materia previsional en favor del accionante, derecho que cuenta con amparo constitucional (art. 14 bis de la Ley Suprema). Pues es, obligación de la administración la búsqueda de la verdad material y, en razón de ello adoptar todos los medios posibles para esclarecer los hechos, circunstancias y condiciones, tratando de precisarlos en su real configuración, más allá del rigorismo ritual de las normas procedimentales, para luego fundar una decisión legítima, más aún cuando las peculiaridades del caso así lo ameritan.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 15891/2017

Sentencia definitiva

10.06.2021

“LOYOLA LAURA NOEMI c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Carnota-Dorado-Fantini)

PRESTACIONES

ACUMULACION

PRESTACIONES. Acumulación. Tope máximo. Ley 18.037, art. 79. Inconstitucionalidad.

Sobre la acumulación de beneficios, la CSJN ha dicho que “... la pretensión de los organismos administrativos de encuadrar el caso en el art. 79 de la ley 18.037, acumulando las prestaciones... y sobre esta suma hacer jugar el límite del art. 55 de dicha ley, conduce a privar lisa y llanamente al beneficiario de una de las prestaciones a las que tiene derecho” (CSJN, Fallos 310:864, abril 23 de 1987, “Linares Quintana, Segundo). En igual sentido se ha pronunciado la Sala I de esta Cámara en autos “Bonadeo, Alberto Rafael c/ INPS Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/ Dependientes: Otras Prestaciones”, y sent. def. de fecha 31.10.94,” Floria, Carlos Alberto c/ A.N.Se.S.”, sent. 81053 de fecha 19.03.99, Publicados en el Boletín de Jurisprudencia Nros. N° 14 y 24). Pues sí, los beneficios de la actora encuentran su origen en distintas causas, la aplicación del tope determinaría la

privación sustancial de parte de uno de los beneficios a los que la actora tiene derecho, por tanto, considero que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 79 de la ley 18.037.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 60877/2019

Sentencia definitiva

09.06.2021

“BIANCHI DI CARCANO ELISA ANTONIA c/ A.N.Se.S. s/ Inconstitucionalidades varias”

(Dorado-Carnota-Fantini)

OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO

PRESTACIONES. Otorgamiento del beneficio. Trabajador rural. Medida cautelar. Improcedencia.

Corresponde rechazar la medida cautelar interpuesta que tiene como objeto que se disponga judicialmente el otorgamiento de una suma mensual equivalente a un beneficio jubilatorio mínimo. Ello para atender a su subsistencia, mientras el organismo dicta la resolución otorgante del beneficio y de este modo acceder a la posibilidad de contar con una obra social, aunque el propio organismo previsional haya reconocido que el actor trabajador rural reúne 29 años, 5 meses y 21 días de servicios con aportes. Pues cabe señalar que, las medidas precautorias como la requerida, alteran el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, configurando un anticipo de jurisdicción favorable respecto de lo que en definitiva se decida sobre el derecho al beneficio del actor. Ello justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (cfr. Fallos 316:1833; 318: 2431; 319:1069 y 321:695). (Del voto de la mayoría. La Dra. Pérez Tognola voto en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 15519/2020

Sentencia interlocutoria

28.06.2021

“SCOTT ESTANISLAO FABIAN c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”

(Piñeiro-Pérez Tognola-Cammarata)

PRESTACIONES. Otorgamiento del beneficio. Trabajador rural. Situación de pandemia. Medida cautelar. Procedencia.

Corresponde hacer lugar a la medida solicitada por un trabajador rural, -en el caso se promovió una medida autosatisfactivas a fin de obtener el pago de una suma mensual similar a un beneficio jubilatorio mínimo que le permita acceder a la Obra Social, PAMI, hasta tanto la CARSS se pronunciara respecto del recurso administrativo interpuesto contra la resolución administrativa que había desestimado su pedido de PBU - PC y PAP, máxime que la UDAI le reconoció más de 29 años de aportes-. Toda vez que existe una fuerte probabilidad de la verosimilitud en el derecho que asiste al actor -atento lo que surge de la resolución de la CARSS acompañada-, y teniendo en cuenta, la situación de distanciamiento social preventivo y obligatorio (DISPO), que aún rige en función de la pandemia provocada por el COVID 19, la situación de precariedad y demás condiciones de salud denunciada por el titular -a las que, dado las tareas rurales que cumplía, cabe otorgarle credibilidad-, estimo que se encuentra acreditado, también, el peligro en la demora toda vez que el derecho a una vida digna y el acceso a la salud se encuentran por encima de cualquier disposición procesal, siguiendo lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, en la causa “Asociación Benghalensis y otros c/ M. de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/ amparo ley 16.986”, -dictamen de fecha 22.02.99.

(Disidencia de la Dra. Pérez Tognola)
C.F.S.S., Sala I
Expte. 15519/2020
Sentencia interlocutoria
28.06.2021
“SCOTT ESTANISLAO FABIAN c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”
(Piñeiro-Pérez Tognola-Cammarata)

REINGRESO A LA ACTIVIDAD

PRESTACIONES. Reingreso a la actividad. Trabajadores autónomos. Aportes. Constitucionalidad. Principio de solidaridad.

Si bien el régimen vigente (art. 6° ley 24.463 sustitutivo del primitivo texto del artículo 34 de la ley 24.241), que creó un nuevo régimen previsional aplicable tanto a trabajadores dependientes como autónomos y que estableció, por regla, que los beneficiarios del régimen previsional público podrían reingresar a la actividad remunerada tanto en relación de dependencia como en carácter de autónomo debiendo efectuar los aportes al sistema) es menos beneficioso que el anterior (art. 44 de la ley 18.038), no resulta aceptable el reproche de inconstitucionalidad formulado contra el nuevo ordenamiento legal -basado en una razón política de otorgar un mayor sustento económico al régimen previsional- y sin que los lineamientos del nuevo sistema justifiquen la tacha formulada pues el principio que reina en materia previsional es que todo el que realiza una actividad lucrativa debe aportar al sistema por un principio de solidaridad.

C.F.S.S., Sala II
Expte. 105853/2010
Sentencia definitiva
22.12.2020
“OLEXYN PEDRO c/ A.F.I.P. (D.G.I.) s/ Impugnación de deuda”
(Dorado-Fantini-Carnota)

REPARACION HISTORICA

REPARACION HISTORICA. Ley 27.260. Acuerdo transaccional. Sentencia firme. Homologación. Procedencia. Cosa juzgada. Prosecución inoficiosa.

Advirtiendo que entre las partes se ha celebrado el acuerdo transaccional previsto por la ley 27.260 y que ha sido homologado por sentencia, que se encuentra firme y consentida, en atención a que el art. 6 del citado cuerpo normativo establece que una vez homologado judicialmente, el acuerdo transaccional tendrá efecto de cosa juzgada y se dará por concluido el proceso judicial, corresponde declarar inoficiosa la prosecución del trámite y remitir las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos (en igual sentido C.S.J.N. in re “Ramos, Fernando José c/ A.N.Se.S. s/ejecución previsional” resolución de fecha 07.08.18).

C.F.S.S., Sala III
Expte. 62690/2010
Resolución simple
14.06.2021
“CECCARELLI ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(Fasciolo)

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA)

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA). “Aportes voluntarios” o “depósitos convenidos”. Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Fondos judiciales. Inversión. Plazo fijo en dólares. Saldo a favor del organismo. Improcedencia.

Si la inversión en dólares estadounidenses de los fondos judiciales, fue dispuesta por el magistrado competente, en una operación que devenga réditos-plazo fijo-, a efecto de la preservación de su poder adquisitivo, el mismo no puede tener como efecto anular el beneficio económico que la imposición legalmente genera, en tanto dicha consecuencia fue el objetivo que también tuvo el juez al efectuar la inversión. Por tanto, no corresponde en principio y en modo alguno que pueda derivar en un saldo a favor de la demandada.

C.F.S.S. Sala II

Expte. 63754/2008

Sentencia interlocutoria

16.06.2021

“CIANCIO JUAN ALBERTO c/ MET AFJP S.A. y otro s/ Inconstitucionalidades varias”

(Fantini-Carnota-Dorado)

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA). “Aportes voluntarios” o “depósitos convenidos”. Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Fondos judiciales. Reserva de intereses. Inexistencia. Interpretación. Renuncia al cobro.

La entrega del capital sin reserva alguna de los intereses extingue la obligación respecto de ellos. Ello es así, tanto si se considera a la obligación de pago de los intereses como una obligación accesoria y, entonces, extinguida la obligación principal queda extinguida la accesoria, sea que se considere esa omisión de reserva como una presunción de renuncia, que resulta válida en tanto se trata de derechos crediticios. Por ello, una primera apreciación lleva a suponer que la recepción del importe en concepto de capital únicamente, sin salvedad alguna respecto de los intereses ha de ser interpretado, en definitiva, como una renuncia al cobro de los mismos.

C.F.S.S. Sala II

Expte. 63754/2008

Sentencia interlocutoria

16.06.2021

“CIANCIO JUAN ALBERTO c/ MET AFJP S.A. y otro s/ Inconstitucionalidades varias”

(Fantini-Carnota-Dorado)

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA). “Aportes voluntarios” o “depósitos convenidos”. Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Fondos judiciales. Inversión. Plazo fijo en dólares. Inclusión de intereses. Nueva liquidación. Improcedencia.

El depósito a plazo fijo en dólares estadounidenses -con una finalidad de preservación del importe cuestionado y también de inversión-, ya devenga intereses, que son un accesorio de la obligación principal, que se ha ido devengado desde su constitución como tal hasta su percepción por el actor. Una nueva liquidación de intereses que incluya ese periodo conduce a un resultado excesivo que deriva en un enriquecimiento incausado de la parte actora. Lo cual es a todas luces improcedente respecto de una sentencia que solo previó

intereses compensatorios.

C.F.S.S. Sala II

Expte. 63754/2008

Sentencia interlocutoria

16.06.2021

“CIANCIO JUAN ALBERTO c/ MET AFJP S.A. y otro s/ Inconstitucionalidades varias”

(Fantini-Carnota-Dorado)

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA). “Aportes voluntarios” o “depósitos convenidos”. Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Fondos judiciales. Inversión. Plazo fijo en dólares. Intereses inferiores ordenados en la sentencia. Nueva liquidación. Procedencia.

Si la conversión a dólares y su rentabilidad - en plazo fijo- arrojara como resultado un importe inferior al de la liquidación por intereses ordenados en la sentencia, en ese caso únicamente, resultaría procedente una liquidación de los intereses pretendidos.

C.F.S.S. Sala II

Expte. 63754/2008

Sentencia interlocutoria

16.06.2021

“CIANCIO JUAN ALBERTO c/ MET AFJP S.A. y otro s/ Inconstitucionalidades varias”

(Fantini-Carnota-Dorado)

II- PROCEDIMIENTO

ACCION DE AMPARO

ACCION DE AMPARO. Inconstitucionalidad ley 27.541. Decretos 163/2020, 495/2020 y 692/2020. Contenido alimentario. Habilitación de instancia. Procedencia.

No corresponde el rechazo "in limine" la acción de amparo interpuesta por considerar que para el caso existían otras vías judiciales aptas para dar respuesta a la pretensión de que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 27.541 y, los Decretos 163/2020, 495/2020 y 692/2020, pues esta alzada tiene dicho que "para rechazar sin sustanciación la acción de amparo, ésta debe ser manifiestamente inadmisibles", (cfr. "Mignaberrigaray, María E. c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y Sumarísimos", sent. 44521 de fecha 24.04.97, Publicado en el Boletín de Jurisprudencia C.F.S.S. Nro. 18), máxime teniendo en cuenta el contenido alimentario de los derechos cuyo amparo se solicita, por tanto, corresponde dar curso a la acción interpuesta y proceder de acuerdo a lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 16.986.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 17005/2020

Sentencia interlocutoria

01.06.2021

"FERNANDEZ MUR MARIA CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

ACCION AMPARO. Asignación Universal por Hijo (AUH). Supervivencia de menores. Caducidad. Plazo. Ley 16.986, art. 2 inc. e). Inaplicabilidad. Procedencia

El plazo de caducidad del art. 2 inc. e) de la ley 16.986 no puede entenderse como un obstáculo procesal infranqueable, ni es aceptable una interpretación restrictiva de una vía consagrada en la Constitución Nacional, cuando la cuestión versa sobre la protección de derechos que trascienden el plano patrimonial y comprometen la supervivencia de menores. Por lo tanto, si se trata de un reclamo en procura de la satisfacción de la Asignación Universal por Hijo (AUH) en beneficio de un menor, que está siendo desconocido por la demandada, el mismo se enmarca dentro del concepto de un conflicto urgente destinado a tutelar derechos que cuentan con reconocimiento directo e inmediato en Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 92841/2019

Sentencia interlocutoria

28.06.2021

"PALAVECINO NEMECIA SALOME c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

ACCION DE AMPARO. Leyes 27.426 y 27.541. Decretos 1058/17, 99/19 163 495/20. Inconstitucionalidad. Existencias de otras vías. Mayor debate y prueba. Improcedencia

Corresponde rechazar la acción de amparo articulada, conforme art. 2 inc. a) de la Ley 16.986, por la que se pretende se declare la inconstitucionalidad de la ley de la ley 27.426 y Decreto 1058/17 y de la ley 27.541, los Decretos 99/19

y 163/20, 495/20 y los decretos que pudieran dictarse en lo sucesivo, fundado en el argumento que los cuales violan los artículos 14 bis, 16, 17, 28, 31, y 75 de la Constitución Nacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y demás tratados internacionales. Por existir otras vías judiciales idóneas, debiendo recurrir la peticionante a la vía ordinaria, a efectos de dilucidar la controversia y a efectos de resolver el planteo incoado, será necesario producir y valorar la prueba que se produzca, extremo que excede la vía expedita y rápida del amparo intentado.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 11933/2020

Sentencia interlocutoria

08.06.2021

“SCHIANO, NORBERTO DANIEL c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”
(Fantini-Carnota-Dorado)

ACCION DE AMPARO. Inconstitucionalidad de la Leyes 24.426 y 27.541. Existencias de otras vías. Improcedencia.

Corresponde rechazar la acción de amparo interpuesta que tiene como objeto solicitar la declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.426, Decreto 1058/2017, Ley 27.541, el Decreto 99/19, 163/20, 495/20, y los decretos que pudieran dictarse en lo sucesivo otorgando incrementos de movilidad discrecionales. Pues, el amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías aptas, peligre la salvaguarda de derechos fundamentales y es por esa razón que su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces, es decir, que debe estar probado un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 16587/2020

Sentencia interlocutoria

14.06.2021

“COPPOLA EDGARDO AMADEO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”
(Fantini-Dorado)

ACUMULACION DE PROCESOS

ACUMULACION DE PROCESOS. Conexidad procesal y prevención. Acumulación meramente instrumental. Competencia.

Existe conexidad en sentido procesal cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de los elementos o se hallan vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas. En el segundo supuesto, puede hablarse de conexión meramente instrumental que determina el desplazamiento de la competencia en mérito a la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el materia fáctico y probatorio, también lo sea para conocer de las pretensiones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso (art. 6 del código de rito). Se trata de procurar la aplicación de un mismo criterio en cuestiones vinculadas que tienen origen en los mismos hechos, por ello corresponde concentrar en un único tribunal, las causas relativas a un acto administrativo (en este sentido Sala II in re "Blasi Eduardo", de fecha 05.06.07, y "Ledesma Pablo", de fecha 10.04.07 entre otros). Así, Expte. 41962/11, "Emprigas SA c/ Municipalidad de San Francisco - Córdoba s/ medida cautelar (autónoma)" sent. de fecha 13.11.12, Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 72659/2017
Sentencia interlocutoria
28.06.2021
"ARONA, MARIA ELISA c/ EN - AFIP s/ Acción meramente declarativa"
(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

CADUCIDAD DE INSTANCIA

CADUCIDAD DE INSTANCIA. Art. 310 C.P.C.C. Declaración. Procedencia.

Si de la compulsa de las actuaciones se advierte que, ha transcurrido el plazo de caducidad previsto (art. 310, inc. 1 CPCCN), la petición fue formulada por la demandada sin consentir ninguna actuación del tribunal o la parte actora posterior al vencimiento (art. 315 CPCCN) y, máxime si ha transcurrido el plazo previsto en el art. 310 inc. 1º CPCCN, sin que la actora haya propiciado acto procesal impulsorio del proceso, corresponde confirmar la resolución que declara la caducidad de instancia, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "Tanto el principio de progresividad como el de preclusión procesal reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia independiente y razonablemente pronta, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente con desmedro de la garantía constitucional de la defensa en juicio" (B. 789 XXI, "Barry, María Elena c/ A.N.Se.S. s/ reajuste por movilidad", sent. del 10.10.96).

C.F.S.S., Sala I
Expte. 74930/2009
Sentencia interlocutoria
07.06.2021
"ANCHORENA CARLOS ANDRES Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y Seguridad"
(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

EJECUCION DE SENTENCIA

EJECUCION DE SENTENCIA. Recursos. Apelación. Inapelabilidad por el monto. Art. 242 C.P.C.C. Acordada CSJN Nro. 43. Adecuación.

Conforme lo establece el art. 242 del C.P.C.C.N., texto según ley 26.563, "serán inapelables las sentencias definitivas y demás resoluciones, cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en los procesos en los que el monto cuestionado sea inferior a la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000.-)"; en relación a ese orden la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada N° 43 del 11 de diciembre de 2018, adecuó el citado monto, determinándolo en la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000.-) a aplicar a partir del 1º de enero de 2019.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 32832/1999
Sentencia interlocutoria
05.07.2021
"CECCHETTO CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional"
(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

EJECUCION DE SENTENCIA. Liquidación. Impugnación.

La impugnación de una liquidación requiere, para ser examinable, el suministro de los cálculos correctos y de cuya comparación surgirá el error (conf. "Acrílicos Salerno SA s/Concurso s/inc. de verificación por Roberto Fiocchi", sentencia de fecha 31.08.89, Cám. Nac. de Apel. Comercial, Sala C). Habiéndose omitido tal recaudo, corresponde desestimar el agravio formulado y, en consecuencia,

confirmar la sentencia apelada.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 46627/1998

Sentencia interlocutoria

07.06.2021

“LAURA GUILLERMO DOMINGO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

EJECUCION DE SENTENCIA. Consolidación de deuda. Exclusión. Edad del titular. Res. A.N.Se.S. 1061/01. Leyes 25.344 y 25.565. Precedentes “Echavarría”, “Delfino” y “Trasante”. Inaplicables

Conforme la edad con la que contaba la actora -mayor de 80 años- a la fecha de reconocimiento del crédito, que es la fecha en la que se dictó la sentencia definitiva en el proceso de conocimiento el día 03.04.2001, ésta se encuentra excluida de la consolidación dispuesta por la ley 25.344 prorrogada por ley 25.565 en los términos de la Resolución A.N.Se.S. 1061/01, por lo que la decisión recaída en autos de que se apliquen los intereses en el modo establecido en los precedentes “Echavarría”, “Delfino” y “Trasante” para los períodos comprendidos en dichas leyes, habrá de ser revocada.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 844/2005

Sentencia interlocutoria

07.06.2021

“TEISSEIRE ANA MARIA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

EJECUCION DE SENTENCIA Apelación. Preclusión. Firmeza de los actos procesales.

La firmeza de los actos procesales es un efecto de la necesidad de justificar su validez. No pueden ser entendidos agravios dirigidos a cuestiones que quedaron cerradas por la preclusión procesal, instituto que garantiza uno de los principios que debe privar en toda causa judicial, esto es, la seguridad.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 17609/2009

Sentencia interlocutoria

10.06.2021

“GOMEZ HUGO JAVIER c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

EJECUCION DE SENTENCIA. Liquidación. Intereses. Tasa Pasiva para Uso de la Justicia. Com. A 14290 BCRA. Anatocismo. Inexistencia.

No se incurre en anatocismo, si se ha calculado los intereses conforme la Tasa Pasiva para Uso de la Justicia (Com. A 14.290 BCRA) capitalizable mensualmente, la que ya tiene implícita la capitalización en su fórmula de cálculo y, aplicarla a un importe compuesto de capital e intereses no produce el dicho anatocismo. La característica distintiva que presenta la tasa pasiva de interés es que la misma diariamente reflejará intereses.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 42139/2007

Sentencia interlocutoria

15.07.2021

“POR MARTHA LEONOR c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución Previsional”

(Pérez Tognola-Cammarata)

EJECUCION DE SENTENCIA. Intereses no pedidos. Inclusión.

Aunque la sentencia no fije intereses sobre las sumas adeudadas, los mismos deberán ser aplicados, toda vez que su imposición responde a un criterio de

justicia, pues tiende a retribuir la privación sufrida por la actora en virtud de las sumas mal pagadas, por lo que pueden ser reconocidos en este estadio procesal de conformidad a lo previsto por el art. 622 del Código Civil. (Del voto de la mayoría. La Dra. Lucas votó en disidencia). (Esta Sala, exp. 17348/2003 en autos "De Cuadro, Gabriela Noemí c/ Consolidar Compañía de Seguros de Retiro S.A. y otros s/ Amparos y sumarísimos", sent. 112686 de fecha 04.08.06. Publicado en la Base Web de la C.F.S.S., del Sistema de Jurisprudencia de P.J.N.).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 21867/2009

Sentencia interlocutoria

11.06.2021

"COSTA, LUIS c/ Estado Nacional - M° de Trabajo s/ Amparos y sumarísimos" (Dorado-Carnota)

EJECUCION DE SENTENCIA. Liquidación. Impugnación. Momento procesal oportuno.

La mención de que la liquidación se aprueba en cuanto ha lugar por derecho, está destinada a prever la eventual corrección de errores aritméticos en que se hubiera incurrido. Por ende, tal enunciación no autoriza a revisar "sine die" las pautas mismas del cálculo liquidatorio, que una vez firmes y consentidas se encuentran alcanzadas por los efectos de la preclusión "(CNACiv., Sala I, "Favilla, Humberto c/ Piñeiro, José R. s/Daños y Perjuicios)". (en igual sentido C.F.S.S., Sala I, exp. 26711/1999 en autos "RIAL, OSCAR ALBERTO c/ A.N.Se.S.", sent. int. 50706 de fecha 31/10/00, Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la CFSS Nro. 29).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 506202/1995

Sentencia interlocutoria

28.06.2021

"DONANDUENO JUAN CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Otros - (Interrupción de prescripción)" (Dorado-Carnota)

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES. Falta de legitimación pasiva. Haber mínimo garantizado. Ley 24.241, art. 125. Improcedencia.

Conforme lo dispuesto en el art. 278 CPCCN, en cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva cabe destacar que tal como está planteada la demanda en cuanto persigue que al monto percibido en concepto de renta vitalicia previsional se le adicione la cantidad necesaria para alcanzar el haber mínimo garantizado por el art. 125 de la ley 24.241 y, que esta norma prescribe que es el Estado Nacional el que garantizará a los beneficiarios del SIJP que perciban tal monto, resulta ajustado a derecho el rechazo de la excepción planteada. Así, se ha expedido esta Sala en el Expte. 54387/2015, "Murgoitia, Sandra Patricia c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y Sumarísimos", sent. de fecha 11.05.16, Publicada en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. Nro. 63).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 19438/2020

Sentencia interlocutoria

13.07.2021

"NOVILLO MARIA AMANDA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos" (Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

EXCEPCIONES. Espera. Requisitos.

Corresponde rechazar la excepción de espera teniendo en consideración el tiempo transcurrido desde que la sentencia que se ejecuta quedara firme pues, cabe señalar que dicha excepción tiene que fundamentarse en la existencia de un nuevo plazo concedido por el acreedor o por la ley, con posterioridad al nacimiento de la obligación ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", comentado Ed. Astrea, pág. 755 y siguientes Fenochietto-Arazi). Maxime, que esta excepción sólo es admisible cuando al oponerla se acompaña el documento del que ella emana (C.N. Civ., E. 09.05.80, ED. 88-722) y tal requisito de admisibilidad indica que el plazo mismo de la espera debe resultar también del instrumento que se acompaña.

C.F.S.S. Sala II

Expte. 46130/2016

Sentencia interlocutoria

07.07.2021

"CARRIZO ALFREDO ENRIQUE c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"
(Dorado-Fantini-Carnota)

MEDIDAS CAUTELARES

MEDIDAS CAUTELARES. Autosatisfactivas. Naturaleza jurídica.

Las medidas autosatisfactivas son requerimientos urgentes que se formulan al órgano jurisdiccional por los justiciables y constituyen una especie, aunque de mayor importancia, del género de los procesos urgentes, caracterizados todos ellos por reconocer que el factor tiempo posee una relevancia superlativa y su procedencia está sujeta a que medie una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. (Disidencia de la Dra. Pérez Tognola)

C.F.S.S., Sala I

Expte. 15519/2020

Sentencia interlocutoria

28.06.2021

"SCOTT ESTANISLAO FABIAN c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares"
(Piñeiro-Pérez Tognola-Cammarata)

MEDIDAS CAUTELARES. Verosimilitud del derecho. Dec. 1474/00. Percepción del suplemento "Régimen Especial para los Trabajadores de Yacimientos Carboníferos Río Turbio y de los Servicios Ferroportuarios con Terminales en Punta Loyola y Río Gallegos Procedencia.

Si surge que el titular de autos, venía percibiendo el suplemento "Régimen Especial para los Trabajadores de Yacimientos Carboníferos Río Turbio y de los Servicios Ferroportuarios con Terminales en Punta Loyola y Río Gallegos", instituido por el Decreto 1474/2007 que permite alcanzar en el haber jubilatorio de los trabajadores un porcentaje equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones a la fecha del cese definitivo de sus tareas en el Yacimiento y en el Complejo Ferroportuario, queda configurada la verosimilitud del derecho invocado a cobrar el suplemento por tanto, corresponde declarar la procedencia de la medida cautelar innovativa, debiéndose reintegrar el "suplemento jubilatorio" descontado y continuando la demandada con su pago hasta complementar el 82% móvil, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fantini votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 50859/2019

Sentencia interlocutoria

01.06.2021

“ALVARADO OYARZO JOSE MODESTO c/ Yacimiento Carbonífero Río Turbio s/ Incidente”

(Dorado-Carnota-Fantini)

MEDIDAS CAUTELARES. Objeto de la pretensión principal. Confusión. Dec. 1474/00. Haberes complementarios. Percepción del suplemento "Régimen Especial para los Trabajadores de Yacimientos Carboníferos Río Turbio y de los Servicios Ferroportuarios con Terminales en Punta Loyola y Río Gallegos. Improcedencia.

Es una directiva primordial en la materia que, en principio, no cabe admitir una medida

cautelar que se confunda con el objeto final de la pretensión deducida en el proceso o que importe la satisfacción sustancial de lo peticionado (conf. crit. C.N.Com. Sala E, sent. del 17.07.97 “Benavidez Carlos A; C.F.S.S. Sala I sent. del 02.11.98 “Quintín, Haydee”; ídem sent. 50782 del 21.10.00 “Insfran, Ángel Custodio c/ Estado Nacional” Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la CFSS Nro. 29 pág. 83). En igual sentido se ha expedido esta Sala en autos “Ugalde José c/ A.N.Se.S. s/ Incidente de Medida Cautelar”. Sent. 76640 del 25.11.99; “Toto Francisco Patricio c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”, sent. 50127 de fecha 28.10.99; “Villareal Nelly Beatriz c/ A.N.Se.S. s/ Incidente Medida Cautelar”, sent. 49637 de fecha 16.07.99, entre otros). En el caso, entiendo que la cautelar pretendida, que sostiene que se condene al pago de los haberes previsionales complementarios mensuales adeudados, a cargo de la demandada Yacimiento Carbonífero Río Turbio, conforme el Decreto 1474/2007 y Actas Acuerdo firmadas, se confunde con el fondo, el cual solo podrá ser resuelto con la sentencia definitiva que se dicte. (Disidencia del Dr. Fantini).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 50859/2019

Sentencia interlocutoria

01.06.2021

“ALVARADO OYARZO JOSE MODESTO c/ Yacimiento Carbonífero Río Turbio s/ Incidente”

(Dorado-Carnota-Fantini)

MEDIDAS CAUTELARES. Procedencia. Criterio amplio

En materia de medidas cautelares, debe procederse con criterio amplio, para evitar la posible frustración de los derechos del interesado, máxime si se tienen en cuenta dos importantes observaciones: la primera, que la verosimilitud del derecho no requiere su absoluta certeza sino la mera probabilidad de que éste existe y del perjuicio irreparable “por cuyo mérito no cabe considerar en este estadio la legitimidad de los actos administrativos sino sólo -prima facie-, en la medida en que alteren el goce de prestaciones alimentarias, sin que ello implique prejuzgamiento alguno sobre la cuestión de fondo” (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 20.10.99, “Borini, Élica Haydee”); y la segunda, que si bien en virtud de la potestad de autotutela que el ordenamiento confiere a la Administración Pública, sus actos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, es posible admitir que en determinados casos y cumplidos ciertos requisitos, la prerrogativa de autotutela encuentre un adecuado equilibrio en la suspensión cautelar de dichos actos administrativos, como en el supuesto de autos, en que el derecho en debate es de índole alimentaria (cfr. C.N.A.Cont. Adm. Fed., Sala V, sent. del 20.11.96, “Craviotto, Gerardo Adolfo”).” (cfr. Esta Sala en el exp. 77904/2010, “Corlli, Lilia c/ A.N.Se.S. s/ Incidente” de fecha 02.03.11, sent. 116164, Publicado en el Boletín de Jurisprudencia C.F.S.S N° 53).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 50974/2019

Sentencia interlocutoria

07.06.2021

“BAZZI ELSA LUCIA c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”
(Fasciolo-Strasser-Russo)

MEDIDAS CAUTELARES. Haberes previsionales. Reajuste. Ejecución de sentencia. Improcedencia.

Corresponde confirmar el rechazo de la medida cautelar solicitada, cuando mediante ésta no se pretende otra cosa que el liso y llano cumplimiento de la sentencia de reajuste de haberes que obtuvo el titular en sentido favorable; motivo por el cual deberá ejercer la vía procesal específica que contempla el código de rito para satisfacer su derecho. (cfr. Sala II de esta Cámara en autos “Barragán, Alicia Susana c/ A.N.Se.S.”, sent. 57873 del 01.04.04, Disidencia del Dr. Fernández, Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la CFSS Nro. 38).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 28399/2019

Sentencia interlocutoria

07.06.2021

“BUSSO ALBERTO FABIAN c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”
(Fasciolo-Strasser-Russo)

MEDIDAS CAUTELARES. Finalidad. Naturaleza jurídica. Arts. 202 y 203 CPCCN.

Las medidas cautelares tienen naturaleza instrumental y accesorio, pues no constituyen un fin en sí mismas, sino que tienden a posibilitar el cumplimiento de la sentencia definitiva a dictarse en el juicio principal. Su finalidad no es lograr el objeto perseguido en la demanda de manera anticipada, sino asegurar la eficacia de la sentencia y, asimismo, son eminentemente provisionales y pueden ser solicitadas o dejadas sin efecto en cualquier momento, o incluso ser ampliadas, mejoradas o sustituidas, a pedido del deudor o del acreedor (conf. arts. 202 y 203 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 158255/2018

Sentencia interlocutoria

16.07.2021

“PLURAL COOPERATIVA DE CREDITO CONSUMO Y VIVIENDA LTDA c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”
(Fasciolo-Strasser-Russo)

PRUEBA

PRUEBA. Carga probatoria. Sentencia. Elementos arrimados a la causa. Negligencia.

El principio dispositivo, que rige nuestro proceso parte de la base de que, la carga de alegar la verdad de los hechos y de probarlos es exclusiva de las partes. Este principio implica a su vez el de autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el juicio, en virtud del cual cuando falta la prueba del hecho controvertido, el tribunal debe dictar sentencia con los elementos arrimados a la causa, no pudiendo suplir la omisión en la que incurriera quien tenía la carga de probar y no lo hizo. (En igual sentido esta Sala II, en el Expte. 115113/2017, en autos “Guerreriro, Marcelo Fabián c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda”, de fecha 25.09.19, publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la CFSS Nro. 69). Pues sostiene Augusto Morello en su libro “Prueba, incongruencia y defensa en juicio” (pág. 68): “Con menos

palabras: el juez está impedido de acordar virtualidad a prueba no ofrecida o, invocada pero no producida.”.

C.F.S.S., Sala II
Expte. 3064/2017
Sentencia interlocutoria
01.07.2021

AYALA FERNANDO OSCAR c/ Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos y otros s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”
(Fantini-Carnota-Dorado)

RECURSOS

APELACION

RECURSOS. Apelación. Ejecución de sentencia. Providencia firmada por el secretario el prosecretario administrativo o el jefe de despacho. Improcedencia.

La apelación sólo es admisible contra providencias dictadas por jueces, ya que aquellas suscriptas por el secretario, el prosecretario administrativo o el jefe de despacho, están sujetas a la vía prevista en el artículo 38 ter del CPCCN, norma ésta que dispone que la decisión que adopte el juez de la causa en la ocasión es inapelable (arts. 38 ter y 238 del CPCCN y Fenochieto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado; Editorial Astrea, 1983, tomo I , págs. 754 a 756).

C.F.S.S., Sala I
Expte. 74434/2015
Sentencia interlocutoria
16.07.2021

“GARCIA HECTOR OMAR c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”
(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

EXTRAORDINARIO

RECURSOS. Extraordinario. Movilidad de jubilaciones y pensiones. Ley 27.426. Principio de rango constitucional. Procedencia.

Corresponde conceder el recurso extraordinario deducido contra la sentencia definitiva dictada, pues se encuentra en juego la aplicación y exégesis de la ley 27.426 respecto de un principio de rango constitucional como lo es la movilidad de las jubilaciones y pensiones -art. 14 bis de la Constitución Nacional – y, lo resuelto es contrario a la pretensión de la parte, por ende, se estima procedente la concesión del remedio en los términos del art. 14 de la ley 48.

C.F.S.S., Sala III
Expte. 6141/2014
Sentencia definitiva
01.07.2021

“MARCHESE HORACIO LUIS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(Fasciolo-Strasser-Russo)

RECURSOS. Extraordinario. Falta de interposición de excepción de prescripción. Improcedencia

Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto, ya que los agravios esgrimidos en el mismo no guardan relación con la resolución que se pretende cuestionar. Pues mientras en él se atribuye al Tribunal la no aplicación el art. 82 de la ley 18.037, lo cierto es que el decisorio nunca trató dicha excepción

dado que no fue opuesta por la accionada oportunamente, de conformidad con el precedente de la CSJN, en el fallo de fecha 24.04.03 recaído en “Domínguez, Amparo Carmen c/ A.N.Se.S. s/ reajustes por movilidad”.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 52157/2014

Sentencia interlocutoria

04.06.2021

“PIZZI TITO ALEJANDRO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Fasciolo-Cammarata-Russo)

RECURSOS. Extraordinario. Sentencia firme. Art 266 C.P.C.C.N. Improcedencia.

Corresponde no hacer lugar al recurso extraordinario articulado, pues es inadmisibile en la medida en que la sentencia ha quedado firme con relación al presentante, por aplicación del art. 266 C.P.C.C.N.; en consecuencia, la actividad deficientemente desplegada por el apelante -que motiva la declaración de la deserción del recurso articulado-, obsta a la admisibilidad de la vía extraordinaria, toda vez que la deserción es exactamente igual en sus efectos a la falta de interposición del recurso (cf. “Juan Luis Strada c/ Ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen”, cons. 4 (Fallos: 308:490; 55:228; entre otros).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 48114/2013

Sentencia interlocutoria

11.06.2021

“GUEVARA FELISA ADELA c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS”

(Fasciolo-Strasser-Russo)

RECURSOS. Extraordinario. Sentencia. Art. 266 CPCCN. Deserción. Improcedencia.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario, en la medida en que la sentencia ha quedado firme con relación al presentante, por aplicación del art. 266 C.P.C.C.N. Pues, la actividad deficientemente desplegada por el apelante -que motiva la declaración de la deserción del recurso articulado-, obsta a la admisibilidad de la vía extraordinaria, toda vez que la deserción es exactamente igual en sus efectos a la falta de interposición del recurso (cf. “Juan Luis Strada c/ Ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen”, cons. 4 (Fallos: 308:490; 55:228; entre otros).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 81785/2017

Sentencia interlocutoria

18.06.2021

“DIAZ JULIA SEBASTIANA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Fasciolo-Strasser- Russo)

RECUSACION Y EXCUSACION

RECUSACION Y EXCUSACION. Recusación. Fiscal General. Art. 33 C.P.C.C. Improcedencia.

Corresponde rechazar la recusación intentada por la actora al Sr. Fiscal General ante esta Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social en los términos del art. 33 del CPCCN; no obstante ello, el art. 59 de la Ley 27.148, remite a lo dispuesto a su respecto por las normas procesales, únicamente si la causa es penal podría tener cabida el planteo formulado (conf. art. 71 del C.P.P.); más en los procesos civiles o laborales (o de la Seguridad Social, como en este caso donde se aplica el CPCCN), el instituto se encuentra vedado, debiendo estarse,

en este ámbito, a lo dispuesto por el ya transcripto art. 33 del C.P.C.C.N. mencionado (cfr. Sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, de fecha 29.04.14, recaída en autos: “Automóviles Saavedra S.A c/ Fiat Argentina S.A. s/ Beneficio de litigar sin gastos”, y sent. Int. 44142 de la Sala VII de Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, causa 76376/16, en autos “Bellido, Julián Emmanuel c/ A.N.Se.S. s/ Juicio sumarísimo” del 31.07.18, entre otras).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 44958/2014

Sentencia interlocutoria

07.06.2021

“FUENTES OLGA MARGARITA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñero)

RESOLUCIONES JUDICIALES

RESOLUCIONES JUDICIALES. Decisiones judiciales jurisdiccionales. Planteo de nulidad. Firma del Secretario. Art. 38 CPCCN. Facultades.

Las facultades otorgadas a los secretarios se encuentran delimitadas en el art. 38 del CPCCN, dentro de los que claramente no se encuentran señaladas las decisiones judiciales jurisdiccionales (cfr. esta Sala Expte. 53086/19 en autos “Ministerio de Producción y Trabajo –Sec. Gob. De Trabajo y Empleo c/ CAM-CUR S.A. s/ Ejecución Fiscal Ministerio de Trabajo”, sent. de fecha 09.12.19).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 53033/2019

Sentencia interlocutoria

05.07.2021

“MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO – SECRETARIA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO c/ Asociación Pro Hogar del Discapacitado s/ Ejecución fiscal Ministerio de Trabajo”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñero)

RESOLUCIONES JUDICIALES. Omisión de firma del juez. Acto inexistente. Planteo de nulidad. Secretario. Facultades.

El Código de Forma exige expresamente para las resoluciones judiciales la firma del juzgador (art. 160 C.P.C.C.), de manera tal que su omisión torna al acto nulo de nulidad absoluta. En consecuencia, si al advertir el Tribunal de Alzada que la resolución recurrida no cumple con dicha exigencia -al no hallarse suscripta por la magistrada de grado sino por su Secretario-, debe concluirse que tal proceder importa un grave quebrantamiento de las disposiciones que determinan el modo en que deben emitir sus resoluciones los jueces. En ese sentido se ha expedido la Sala II de esta Cámara, exp. 4631/2001, en autos “Obra Social Peones de Taxis de la Capital Federal c/ Russo, Nélide Marta”, sent. 56055, de fecha 10.06.03, Publicada en el Boletín de Jurisprudencia Nº 36 de la CFSS) estableciendo que “Si una resolución no tiene firma del juez, el acto es inexistente (cfr. Enrique M. Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado, Concordado, Comentado”, Tº II, pág. 120).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 53033/2019

Sentencia interlocutoria

05.07.2021

“MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO – SECRETARIA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO c/ Asociación Pro Hogar del Discapacitado s/ Ejecución fiscal Ministerio de Trabajo”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñero)

RESOLUCIONES JUDICIALES. Planteo de nulidad. Secretario. Facultades.

Si lo actuado por el secretario del juzgado, implicó decidir sobre el derecho de las partes, facultad que se encuentra dentro de las reservadas para el Juez del proceso, corresponde declarar la inexistencia de las citadas resoluciones y declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 53033/2019
Sentencia interlocutoria
05.07.2021

“MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO – SECRETARIA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO c/ Asociación Pro Hogar del Discapacitado s/ Ejecución fiscal Ministerio de Trabajo”
(Pérez Tognola-Cammarata-Piñero)

SENTENCIA

SENTENCIA. Error. Reconsideración. Procedencia.

La doctrina sentada por el Alto Tribunal sostenida, en el principio de que sus sentencias no son susceptibles del recurso de reconsideración, reconoce excepciones cuando se trata de situaciones serias e inequívocas que demuestren con nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar, así como también corresponde dejar sin efecto una sentencia cuando la resolución no guarda relación con el tema que la motivó (CSJN, “Difoto S.A y otro c/ Cap; y/o Arm. y/o prop. pq. Bandera Argentina Mendoza” y sus citas, Nov. 23-1995 publ. en J.A N° 5985, Pág 33 y siguientes; K.89. XXXII. R.O “Kraneviter de Stamm, Felicitas c/ Dirección General Impositiva s/ impugnación de deuda”, Sent. del 21/5/98, cons. 2° y C.1443.XXXI. “Calvento, Juan Oscar C/ A.N.Se.S. s/ reajustes por movilidad”, Sent. Del 1/9/03).

C.F.S.S., Sala I
Expte. 101275/2017
Sentencia interlocutoria
14.07.2021

“CANEDO, PERO CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Nulidad de acto administrativo”
(Pérez Tognola-Cammarata)

SENTENCIA. Pronunciamiento “extrapetita”. Nulidad. Recurso extraordinario. Improcedencia.

La nulidad de una sentencia en virtud de defectos formales como es el pronunciamiento “extrapetita”, no configura cuestión federal a los fines del art. 14 de la ley 48, (Conf. “Degreef de Rocha, Lara c/ Wolfenson, Gustavo”, Fallos 244:352).

C.F.S.S., Sala III
Expte. 33178/2006
Sentencia interlocutoria
07.07.2021

“DE PAOLA PEDRO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(Fasciolo-Strasser-Russo)

III. CORTE SUPREMA

JURISPRUDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DE LA C.S.J.N.

(Sumarios confeccionados por la C.S.J.N.)

SUMARIO (C.S.J.N.)

FAL FTU 81810029/2009/TO1/3/1/1/RH1

FECHA

23.03.2021

AUTOS

"Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ legajo de casación"

Reseña Antecedentes:

- HABER JUBILATORIO.
- SUSPENSION.
- PENAS ACCESORIAS.
- PENA
- DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD
- SENTENCIA ARBITRARIA.
- POLITICA CRIMINAL.
- Deficiencias de fundamentación en el cuestionamiento de la suspensión del goce de haberes previsionales que dispone la legislación penal
- Sentencia que declaró la inconstitucionalidad del artículo 19, inciso 4, del Código Penal.
- Fundamento en que la suspensión del goce de los haberes previsionales durante el tiempo de la condena importaría una "especie de confiscación transitoria" capaz de lesionar el derecho inviolable de propiedad y pondría en riesgo la subsistencia del afectado.
- Apartamiento de la doctrina según la cual la declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia y un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico.
- Desconocimiento de que el derecho de propiedad sobre los haberes previsionales no tiene carácter absoluto.
- Derechos susceptibles de ser objeto de reglamentaciones razonables.

- Afirmación de la existencia de una lesión al derecho de propiedad de un modo puramente abstracto, sin acompañar explicación alguna dirigida a demostrar el perjuicio concreto que provocaría en las circunstancias específicas de cada uno de los condenados.
- Omisión de considerar que la norma establece que el importe de los haberes previsionales que corresponden al condenado será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión.
- Decisión que pasa por alto que la ley 24.660 establece que el tratamiento del encarcelado deberá atender a sus condiciones personales, intereses y necesidades durante la internación y al momento del egreso.
- Las incapacidades civiles que la ley impone a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años no pueden ser calificadas como un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre.
- Criterios de política criminal y penitenciaria que son atribución del legislador nacional
- Se deja sin efecto la sentencia apelada.

Sentencia que declaró la inconstitucionalidad del artículo 19, inciso 4, del Código Penal

- Fundamento en que la suspensión del goce de los haberes previsionales durante el tiempo de la condena importaría una "especie de confiscación transitoria" capaz de lesionar el derecho inviolable de propiedad y pondría en riesgo la subsistencia del afectado.
- Apartamiento de la doctrina según la cual la declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia y un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico.
- Desconocimiento de que el derecho de propiedad sobre los haberes previsionales no tiene carácter absoluto.
- Derechos susceptibles de ser objeto de reglamentaciones razonables.
- Afirmación de la existencia de una lesión al derecho de propiedad de un modo puramente abstracto, sin acompañar explicación alguna dirigida a demostrar el perjuicio concreto que provocaría en las circunstancias específicas de cada uno de los condenados.
- Omisión de considerar que la norma establece que el importe de los haberes previsionales que corresponden al condenado será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión.
- Decisión que pasa por alto que la ley 24.660 establece que el tratamiento del encarcelado deberá atender a sus condiciones personales, intereses y necesidades durante la internación y al momento del egreso.
- Las incapacidades civiles que la ley impone a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años no pueden ser calificadas como un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre.
- Criterios de política criminal y penitenciaria que son atribución del legislador nacional
- Se deja sin efecto la sentencia apelada.

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

La declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen de la regla o precepto en cuestión conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados, lo que requiere descartar concienzudamente la posibilidad de una interpretación que compatibilice la regla impugnada con el derecho federal que la parte reputa conculcado.

- Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

– PENA - PODER LEGISLATIVO - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - POLITICA CRIMINAL.

Dentro de los límites del derecho constitucional a ser sancionado con una pena cuya severidad sea proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado y a no ser sometido a un trato punitivo cruel, inhumano o degradante, la determinación de las escalas punitivas y de la clase y extensión de las penas conminadas para cada tipo de delito es una materia propia de la política criminal reservada al Congreso, atribución que los magistrados no pueden ignorar al llevar a cabo el control de constitucionalidad que les compete. - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

– SENTENCIA ARBITRARIA - PENA - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - HABER JUBILATORIO - SUSPENSION - PENAS ACCESORIAS

Es arbitraria la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del artículo 19, inciso 4, del Código Penal con sustento en la inviolabilidad del derecho de propiedad que los condenados tendrían sobre sus haberes previsionales, toda vez que el a quo desconoció sin razón el principio de que derechos de esa naturaleza no tienen carácter absoluto, sino que son susceptibles de ser objeto de reglamentaciones razonables. - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

– PENA - HABER JUBILATORIO - SUSPENSION - DERECHOS ADQUIRIDOS - SENTENCIA ARBITRARIA - PENAS ACCESORIAS.

No resulta admisible sostener que la suspensión prevista en el artículo 19, inciso 4, del Código Penal afecta derechos adquiridos, ya que para que se configure tal supuesto en materia previsional es menester, o que se deniegue al afiliado la aplicación de una ley vigente al momento del cese que le concediera el derecho que pretende, o bien que se arrebate un beneficio legítimamente acordado, circunstancias que no se dan en la especie, en que no se vulneró efectivamente el derecho sustancial a la prestación. - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

– DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - PENA - CODIGO PENAL - HABER JUBILATORIO - SUSPENSION - SENTENCIA ARBITRARIA - DERECHO DE PROPIEDAD - PENAS ACCESORIAS.

Es arbitraria la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del artículo 19, inciso 4, del Código Penal toda vez que afirmó la existencia de una lesión al derecho de propiedad de un modo puramente abstracto, sin que se acompañara explicación alguna dirigida a demostrar el perjuicio concreto que provocaría o habría provocado la aplicación del citado artículo, en las circunstancias específicas de cada uno de los condenados, pasando injustificadamente por alto que conforme a la norma, el importe de los haberes previsionales será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión, lo que evita que su suspensión, accesoria de la pena de prisión, genere efectos trascendentes que excedan al propio culpable de los crímenes que la han fundado. - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

– PENA - PENAS ACCESORIAS - HABER JUBILATORIO - SUSPENSION - CONSTITUCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD.

La suspensión prevista en el artículo 19, inciso 4, del Código Penal no genera un enriquecimiento sin causa a favor del ente previsional, ya que las sumas devengadas son puestas a disposición de los parientes del condenado, lo que contribuye a excluir que la norma que la establece pueda descalificarse desde el punto de vista constitucional. - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

– PENAS ACCESORIAS - HABER JUBILATORIO - SUSPENSION - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - SENTENCIA ARBITRARIA.

Es arbitraria la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del artículo 19, inciso 4, del Código Penal toda vez que no observó que la ley 24.660, de ejecución de la pena privativa de la libertad, con el objetivo de evitar que medidas como la examinada -esto es, inhabilitaciones inherentes, en virtud de la regla del artículo 12 del

Código Penal, a las penas privativas de la libertad mayores a tres años - pudieran obstaculizar de algún modo el reingreso a la vida social del penado, dispone que quedarán suspendidas cuando el condenado se reintegrare a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida (artículo 220). - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

– PENAS ACCESORIAS - HABER JUBILATORIO - SUSPENSION - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - SENTENCIA ARBITRARIA.

Es arbitraria la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del artículo 19, inciso 4, del Código Penal invocando un supuesto peligro para la subsistencia de los condenados, pues la cámara omite, sin razón, que la ley 24.660 establece que el tratamiento del encarcelado deberá atender a sus condiciones personales, intereses y necesidades durante la internación y al momento del egreso (artículo 5), y que las personas condenadas a prisión tienen un derecho federal, asegurado por el artículo 18 de la Constitución y normas internacionales de igual jerarquía, a obtener condiciones dignas de encierro carcelario con independencia de su capacidad de costearlas. - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

– PENAS ACCESORIAS - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - SENTENCIA ARBITRARIA - HABER JUBILATORIO – SUSPENSION

La sentencia que declaró la inconstitucionalidad del artículo 19, inciso 4, del Código Penal es arbitraria toda vez que considerar que la suspensión del goce de haberes previsionales que dispone la legislación penal aplicable conlleva una afectación patrimonial efectiva o un peligro para la subsistencia de las personas sometidas a pena de prisión, es dogmática y no guarda coherencia con la totalidad de las normas que rigen la materia. - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

– PENAS ACCESORIAS - HABER JUBILATORIO - SUSPENSION - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - SENTENCIA ARBITRARIA.

La sentencia que declaró la inconstitucionalidad del artículo 19, inciso 4, del Código Penal es arbitraria pues no se advierte ningún fundamento -ni lo aporta el a quo en su pronunciamiento- con base en el cual quepa postular razonablemente que la restricción cuestionada tenga la carga infamante que la cámara le endilga, de modo que pueda válidamente concluirse en virtud de ella que, al imponerla como parte de la inhabilitación absoluta que es inherente a toda pena de prisión mayor a tres años, el Congreso de la Nación ha violado algún derecho que la Constitución garantiza. - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite

– PENAS ACCESORIAS - PENA - HABER JUBILATORIO - SUSPENSION - POLITICA CRIMINAL.

Las incapacidades civiles que la ley impone a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años en virtud del artículo 12 del Código Penal no pueden ser calificadas como un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre, en tanto su establecimiento en la ley expresa criterios de política criminal y penitenciaria que son atribución del legislador nacional, que no compete a los magistrados cuestionar sin aportar una justificación estricta respecto de su incompatibilidad con la Constitución Nacional; consideraciones que son también aplicables mutatis mutandis a la consecuencia de la inhabilitación absoluta – suspensión del goce de haberes previsionales -, que corresponde en virtud de la primera disposición del citado artículo 12 del Código Penal. - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite –

SUMARIO (C.S.J.N.)

FAL CAF 29886/2015

FECHA

17.06.2021

AUTOS

“Camejo, Ricardo Esteban y otros c/ EN – M Seguridad - PNA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”

Reseña Antecedentes:

Asignaciones conferidas con carácter de sueldo.

- Pronunciamiento que hizo lugar a la demanda promovida por personal de la Prefectura Naval Argentina y ordenó al Estado Nacional que incorporara a los haberes mensuales de los actores, por el período en actividad, con carácter remunerativo y bonificable, los adicionales creados por el decreto 1307/2012 y sus modificatorios, con retroactividad a su entrada en vigencia.

- Informe del que resulta que la generalidad del personal en actividad percibía uno u otro suplemento de los creados por los decretos mencionados.

- Situación que difiere de la considerada en las causas "Bovari de Diaz" y "Villegas" (Fallos: 323:1048 y 1061, respectivamente), porque allí se arribó a la conclusión de que los suplementos y compensaciones no habían sido creados ni otorgados con carácter generalizado a la totalidad del personal en actividad ni a la totalidad del personal de un mismo grado y, por esas razones, no podían ser acordadas en concepto de sueldo.

- La arquitectura salarial estructurada por los decretos discutidos no tuvo como intención remunerar situaciones especiales mediante la creación de nuevos suplementos particulares, sino otorgar en forma general una asignación que mantuviera o, en su caso, aumentara la retribución total mensual que venía percibiendo aquel personal en actividad.

- Solución idéntica a la resuelta en "Sosa" (Fallos: 342:832).

- En nada obsta a lo expresado las modificaciones introducidas a la ley 18.398 por el decreto de necesidad y urgencia 853/2013, pues de ellas en forma alguna se desprende una autorización al Poder Ejecutivo Nacional para transformar la remuneración principal en accesorio, ni para excluir del haber mensual a una parte sustancial de las remuneraciones percibidas por los actores.

- Se confirma la sentencia apelada.

SUMARIO (C.S.J.N.)

FAL

CSS 36651/1998/CS1
CSS 36651/1998/1/RH1

FECHA

24.06.2021

AUTOS

“Superintendencia de Servicios de Salud c/ O. S. Pers. Dirección Industria Privada del Petróleo s/ cobro de aportes o contribuciones”.

Reseña Antecedentes:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD - OBRAS SOCIALES

- Sistema de seguridad social colaborativo y beneficiarios adherentes voluntarios a las obras sociales.
- Sentencia de cámara que condenó a la obra social demandada a pagar a la Superintendencia de Servicios de Salud las sumas adeudadas al Fondo Solidario de Redistribución del Seguro Nacional de Salud (FSR) correspondientes a sus afiliados adherentes voluntarios.
- Recurso interpuesto por la condenada con fundamento en que los afiliados adherentes se vinculan voluntariamente a la obra social en un régimen contractual similar al que se establece entre una empresa de medicina privada y sus afiliados.
- En el sistema conformado por la ley 23.660 de Obras Sociales y la ley 23.661 del Sistema Nacional del Seguro de Salud, las obras sociales no pueden, por su sola voluntad y con prescindencia de la legislativa, afiliar sujetos por fuera de las condiciones previstas en esas normas que, estructuradas sobre bases solidarias, garantizan los derechos de la seguridad social.
- Régimen que forma parte de los derechos y garantías del art. 14 bis de la Constitución Nacional.
- Obras sociales como entes de la seguridad social - Principio de solidaridad.
- No puede aceptarse la distinción que pretende introducir la impugnante entre afiliados sujetos a las leyes mencionadas y afiliados voluntarios vinculados por convenios privados fruto de la autonomía contractual - Se confirma la sentencia apelada.

OBRAS SOCIALES - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD – SOLIDARIDAD.

En el sistema conformado por la Ley 23.660 de Obras Sociales y la Ley 23.661 del Sistema Nacional del Seguro de Salud, las obras sociales no pueden, por su sola voluntad y con prescindencia de la legislativa, afiliar sujetos por fuera de las condiciones previstas en esas normas que, estructuradas sobre bases solidarias, garantizan los derechos de la seguridad social; por ello, la afiliación de adherentes voluntarios debe adecuarse a las pautas de la resolución INOS 490/1990, que habilitó a las obras sociales a incorporar esa categoría de beneficiarios en consonancia con las citadas leyes y el principio de solidaridad, norma que dispone expresamente que las cuotas que abonan esa clase de afiliados para acceder a las prestaciones de salud están obligadas a contribuir, a través del Fondo Solidario de Redistribución del Seguro Nacional de Salud, al sostenimiento financiero del sistema del que se benefician. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

-OBRAS SOCIALES - AFILIACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Carece de sustento la pretensión de obra social recurrente de que las cuotas integradas por los adherentes voluntarios que financian las obras sociales se encuentren al margen de la obligación de contribuir al Fondo Solidario de Redistribución del Seguro Nacional de Salud -FSR-, pues no puede aceptarse la distinción que pretende la impugnante entre afiliados sujetos a las leyes 23.660 y 23.661 y afiliados voluntarios vinculados por convenios privados fruto de la autonomía contractual, en tanto las obras sociales no pueden emigrar, por su sola voluntad, del sistema previsto por esas normas que habilitan su actuación ni celebrar contratos gobernados libremente por la autonomía de las partes, sino que todas sus acciones

vinculadas a las prestaciones de salud, así como las relaciones contractuales correspondientes, más allá de la índole del vínculo con el afiliado, deben realizarse en el marco del régimen público de la seguridad social y regirse por sus disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

-OBRAS SOCIALES - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD - AFILIACION – SOLIDARIDAD.

Corresponde confirmar la sentencia que condenó a una obra social a pagar a la Superintendencia de Servicios de Salud las sumas adeudadas al Fondo Solidario de Redistribución del Seguro Nacional de Salud -FSR- correspondientes a sus afiliados adherentes voluntarios, pues las obras sociales no pueden excluir a ciertos afiliados de contribuir al citado FSR sin socavar el segundo nivel de solidaridad sobre el que se estructura el sistema nacional de salud, y que está basado en un criterio de justicia distributiva que busca equiparar las prestaciones que reciben todos los beneficiarios del sistema. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

-OBRAS SOCIALES - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD – AFILIACION.

No puede prosperar el planteo según el cual tras el dictado del decreto 576/1993 perdió vigencia la resolución INOS 490/1990, que establece la obligación de las obras sociales de depositar a favor del Fondo Solidario de Redistribución del Seguro Nacional de Salud -FSR- un porcentaje de las cuotas integradas por los afiliados adherentes voluntarios, pues si bien otorgó mayor libertad de elección a los afiliados, mantuvo la obligación de las obras sociales de adecuar su funcionamiento a lo establecido en la ley 23.660 y sus normas reglamentarias, por lo que no pueden crear una categoría de afiliados que carezca de sustento legal. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

-OBRAS SOCIALES - AFILIACION - SUPERINTENDENCIA - ACTOS PROPIOS.

Si la obra social recurrente continuó, tras el dictado del decreto 576/1993, afiliando, de forma facultativa, adherentes voluntarios, cabe concluir que lo hizo en el marco de la resolución INOS 490/1990, que habilita a las obras sociales a incorporar esa clase de afiliados en forma consistente con las leyes 23.660 y 23.661 y con el principio de solidaridad, por lo cual la incorporación por parte de la demandada de esa clase de afiliados implicó un sometimiento voluntario a un régimen jurídico, sin reserva expresa, determinando la improcedencia de su impugnación ulterior. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

-OBRAS SOCIALES - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD – AFILIACION.

Si la propia obra social reconoce la existencia de la categoría de afiliados voluntarios, no puede luego aducir la derogación de la resolución INOS 490/1990 a partir del decreto 576/1993 al único efecto de evadir su obligación de destinar al Fondo Solidario de Redistribución del Seguro Nacional de Salud -FRS- un porcentaje de las cuotas abonadas por aquéllos; más aún, cuando el decreto mencionado mantuvo la política de las leyes 23.660 y 23.661 y de sus predecesoras, según la cual un porcentaje de los fondos previstos para el sostenimiento de las obras sociales es destinado al FRS. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

-OBRAS SOCIALES - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD – AFILIACION.

La obligación de destinar al Fondo Solidario de Redistribución del Seguro Nacional de Salud -FRS- una porción de las cuotas ingresadas por los afiliados adherentes voluntarios, que financian las obras sociales, tiene sustento en las leyes 23.660 y 23.661 y en ese marco, la resolución 490/1990 no creó nuevos aportes para las obras sociales o el FSR, sino que reguló, en línea con los antecedentes normativos-

ley 22.269-, el destino de los fondos abonados por los afiliados adherentes voluntarios; de este modo, la resolución reglamentó la incorporación al sistema de afiliados voluntarios con iguales derechos y obligaciones que los previstos en el artículo 8 de la ley 23.660. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

-OBRAS SOCIALES - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD – AFILIACION

Los beneficiarios adherentes voluntarios, conforme lo dispuesto en las leyes 23.660 y 23.661 y la resolución INOS 490/1990, no son ajenos al sistema de seguridad social asistencial y colaborativo que integran las obras sociales al cual voluntariamente ingresan y es precisamente la solidaridad de los beneficiarios la que garantiza una prestación médico-asistencial igualitaria, integral y humanizada; así, la contribución solidaria – al FRS- se erige como el mecanismo idóneo previsto por el ordenamiento legal para brindar a todos sus beneficiarios, entre los cuales se encuentran incluidos los adherentes, prestaciones integrales en los términos del artículo 14 bis de la Constitución Nacional. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

-OBRAS SOCIALES - SEGURIDAD SOCIAL - CONSTITUCION NACIONAL.

El régimen de las obras sociales como el Sistema Nacional de Seguros de Salud (leyes 23.660 y 23.661) forman parte de los derechos y garantías del art. 14 bis de la Constitución Nacional, en cuanto dispone que el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

-OBRAS SOCIALES - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Las obras sociales son entes de la seguridad social, a cuyo cargo se encuentra la administración de las prestaciones para la cobertura de las contingencias vinculadas a la salud, y el interés público de la actividad que desarrollan explica que se encuentren sometidas al contralor estatal de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

-OBRAS SOCIALES – SOLIDARIDAD.

Las obras sociales para su organización y para su financiamiento deben adecuarse a los principios que se encuentran inmersos en el sistema, entre los que sin lugar a dudas se encuentra el de la solidaridad. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

-OBRAS SOCIALES - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD – SOLIDARIDAD

El 24 de la ley 23.661 implementa el Fondo Solidario de Redistribución del Seguro Nacional de Salud -FSR- con el objeto de brindar apoyo solidario frente a diversas situaciones de necesidad que puedan generarse en el sistema nacional del seguro de salud, el cual busca equilibrar las finanzas y prestaciones de las obras sociales más débiles. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite

-OBRAS SOCIALES - SOLIDARIDAD

La ley 23.661 contempla que el Fondo Solidario de Redistribución del Seguro Nacional de Salud -FSR- se financia con un porcentaje de las sumas destinadas a solventar las obras sociales, además de otras fuentes como aportes del Tesoro de la Nación y con esa lógica, un porcentaje de las contribuciones y aportes realizados por los empleadores y los trabajadores en relación de dependencia para sustentar las obras sociales son destinadas al FSR, del mismo modo, una porción de los aportes realizados a las obras sociales por los trabajadores autónomos y las personas sin cobertura médico- asistencial es destinada al citado fondo. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

-OBRAS SOCIALES – AFILIACION.

Las obras sociales no pueden crear una categoría de afiliados al margen de las

contribuciones y obligaciones comunes previstas por las leyes 23.660 y 23.661, sin afectar, al mismo tiempo, a las categorías de afiliados contempladas expresamente en esas normas, pues las prestaciones que cada uno recibe no son determinadas sobre la base de su aporte individual, sino del conjunto de los aportes realizados por los afiliados. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

-SEGURIDAD SOCIAL - INTERPRETACION DE LA LEY - JUSTICIA SOCIAL.

En causas vinculadas a la seguridad social, debe interpretarse que dicha materia rebasa el cuadro de la justicia conmutativa que regula prestaciones interindividuales sobre la base de una igualdad estricta, para insertarse en el de la justicia social, cuya exigencia fundamental consiste en la obligación, de quienes forman parte de una determinada comunidad, de contribuir al mantenimiento y estabilidad del bien común propio de ella. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

-INTERPRETACION DE LA LEY.

En la tarea de establecer la interpretación de un precepto legal debe atenderse a la ratio legis y el espíritu de la norma, extremos que no deben ser obviados por posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos de la norma. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.

-RECURSO EXTRAORDINARIO - NORMAS FEDERALES - OBRAS SOCIALES.

El recurso extraordinario es admisible en tanto discute la inteligencia de normas de naturaleza federal (leyes 23.660 y 23.661, decretos 358/1990 y 576/1993, resolución INOS 490/1990) y de cláusulas previstas en la Constitución Nacional (arts. 4, 17, 19 y 75, inc. 2), y la decisión del superior tribunal de la causa fue contraria a las pretensiones que la apelante fundó en ellas. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

SUMARIO (C.S.J.N.)

FAL CSJ 774/2013 (49-R) / CS1.

FECHA

01.07.2021

AUTOS

"Rolón, Juan Carlos c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos".

Reseña Antecedentes:

- PENSIONES DE GUERRA.
- ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
- DELITOS DE LESA HUMANIDAD.
- SUSPENSION.

Pensiones honoríficas de veteranos de guerra y delitos de lesa humanidad

- Suspensión preventiva del pago de la pensión honorífica otorgada en los términos de la Ley 23.848 de Pensiones Honoríficas de Veteranos de Guerra del Atlántico Sur por encontrarse el actor imputado como autor de delitos de lesa humanidad.
- Sentencia que hizo lugar a la acción de amparo para que se deje sin efecto la medida en tanto no se encontraba condenado como exige la norma sino procesado.
- Recurso interpuesto por ANSeS.
- La pensión honorífica mencionada es un beneficio otorgado en reconocimiento

por los servicios prestados a la Nación y que, por tal razón, resulta incompatible con el hecho de ser condenado por la comisión de delitos contra la humanidad.

- La decisión de suspender el pago de la pensión de guerra no vulnera derechos fundamentales del actor.

- La facultad excepcional que ejerció el organismo tiene por finalidad asegurar la sostenibilidad del sistema público de previsión social.

- Se encuentran reunidos suficientes elementos de certeza para considerar que el beneficiario puede estar incurso en la causal de exclusión.

- La participación del peticionante en hechos tipificados como delitos de lesa humanidad ha sido determinada en la condena penal dictada por el tribunal oral federal.

- Aun cuando existen instancias recursivas pendientes, es dirimente el hecho de que la suspensión provisoria no priva al beneficiario del derecho a la pensión pues, en caso de resultar absuelto, puede peticionar el restablecimiento del beneficio y la percepción de los haberes caídos.

- La suspensión del pago de la pensión honorífica no priva al actor de otros beneficios de la seguridad social y no fue acreditada una situación de desamparo de su grupo familiar - Se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda.

- Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco: recurso extraordinario inadmisibile (art. 280 CPCCN).

PENSIONES DE GUERRA- DELITOS DE LESA HUMANIDAD- SUSPENSION.

La decisión de la ANSES de suspender en forma preventiva el pago de la pensión de guerra a quien se encontraba condenado como autor de delitos de lesa humanidad no lesiona, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, sus derechos fundamentales, pues por un lado, la facultad excepcional que ejerció el organismo tiene por finalidad asegurar la sostenibilidad del sistema público de previsión social y por el otro se encuentran reunidos suficientes elementos de certeza para considerar que el beneficiario puede estar incurso en una causal de exclusión al haber recibido condena penal por hechos tipificados como delitos de lesa humanidad. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -Los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco, en disidencia, consideraron inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

PENSIONES DE GUERRA - DELITOS DE LESA HUMANIDAD - ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SUSPENSION.

La decisión de la ANSES de suspender en forma preventiva el pago de la pensión de guerra a quien se encontraba condenado como autor de delitos de lesa humanidad no lesiona, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, sus derechos fundamentales, pues aun cuando existen instancias recursivas pendientes, es dirimente el hecho de que la suspensión provisoria no priva al beneficiario del derecho a la pensión honorífica, en tanto en caso de resultar absuelto puede peticionar el restablecimiento del beneficio y la percepción de los haberes caídos. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -Los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco, en disidencia, consideraron inadmisibile el recurso extraordinario (art.280 CPCCN)-.

PENSIONES DE GUERRA - SUSPENSION - DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

La decisión de la ANSES de suspender en forma preventiva el pago de la pensión de guerra a quien se encontraba condenado como autor de delitos de lesa humanidad no lesiona, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, sus derechos fundamentales, pues la suspensión del pago de la pensión honorífica no priva al actor de otros beneficios de la seguridad social y no fue acreditada en el caso una situación de desamparo del actor y su grupo familiar, que lo coloque en la imposibilidad de cubrir riesgos de subsistencia. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -Los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco, en disidencia, consideraron inadmisibile el recurso extraordinario (art.280 CPCCN)-.

PENSIONES DE GUERRA - DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

La pensión honorífica de veterano de guerra del Atlántico Sur es un beneficio otorgado en reconocimiento por los servicios prestados a la Nación y que, por tal razón, resulta incompatible con el hecho de ser condenado por la comisión de delitos contra la humanidad. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

PENSIONES DE GUERRA - DELITOS DE LESA HUMANIDAD – SUSPENSION.

Desde el momento en que el beneficiario de la pensión honorífica de veterano de guerra del Atlántico Sur se encuentra procesado por la comisión de delitos de lesa humanidad, existe una razón suficiente, a los efectos de la ley 23.848 y el decreto 1357/2004, para suspender en forma provisoria su pago, de modo que no se desvíe el fin con que dicha pensión fue creada. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

PENSIONES DE GUERRA - DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

El fin honorífico de la pensión de veterano de guerra del Atlántico Sur fue reforzado con el dictado del decreto 1357/2004, en cuanto expresamente establece los supuestos que, por su entidad y gravedad, justifican la pérdida del derecho y en tal sentido, el artículo 6 dispone que los veterano de guerra que hubieran sido condenados, o resultaren condenados, por violación de los derechos humanos, por delitos de traición a la Patria, o por delitos contra el orden constitucional, la vida democrática u otros tipificados en los Títulos IX, Cap. 1; y X, Cap. 1 y II, del Código Penal, no podrán ser beneficiarios de las pensiones de guerra, procurando así asegurar que se satisfaga la finalidad de la prestación, pues la comisión y participación en delitos aberrantes ejecutados desde el aparato estatal o en hechos que atenten contra el sistema democrático, repugna cualquier reconocimiento que pretenda fundarse en el honor de servir a la Nación argentina. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

RECURSO EXTRAORDINARIO - PENSIONES DE GUERRA - SUSPENSION - DELITOS DE LESA HUMANIDAD - NORMAS FEDERALES.

El recurso extraordinario es formalmente admisible, pues se ha puesto en cuestión el alcance de normas de naturaleza federal-la ley 23.848 y el decreto 1357/2004- y se ha resuelto contra el derecho que el interesado fundó en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48). -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

SUMARIO (C.S.J.N.)

FAL CSJ 001826/2017/RH001.

FECHA

08.07.2021

AUTOS

"Corvalán, José Darío c/ Intercordoba S.A. s/ ordinario - art 212 LCT".

” Reseña Antecedentes:

Desvinculación laboral basada en afirmaciones dogmáticas.

- Rechazo de la demanda dirigida a obtener la indemnización prevista en el artículo 212, párrafo cuarto, de la Ley de Contrato de Trabajo con fundamento en que la verdadera causa de la desvinculación no fue la incapacidad absoluta invocada por el actor, sino la previa conminación patronal cursada para que el trabajador inicie el trámite jubilatorio.

- Apartamiento de la solución legal prevista para el caso.

- La primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y, cuando ésta no

- exige un esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente.
- Del art. 252, LCT, texto ordenado por ley 24.347 vigente al momento del distracto, surge que la intimación no extingue la relación de empleo, sino que, por el contrario, la mantiene vigente hasta que se cumpla alguna de las condiciones extintivas, la concesión del beneficio o, en su defecto, el transcurso de un año.
 - Argumento del tribunal basado en una supuesta violación al principio de buena fe que luce inmotivado.
 - Arbitrariedad.
 - Se deja sin efecto la sentencia apelada.
 - Disidencia del juez Rosenkrantz: recurso extraordinario inadmisibles (art. 280 CPCCN).

Antecedentes:

El actor interpuso demanda dirigida a obtener la indemnización prevista en el artículo 212, párrafo cuarto, de la Ley de Contrato de Trabajo y el superior tribunal provincial la rechazó. Fundó su decisión en que la verdadera causa de la desvinculación no había sido la incapacidad absoluta invocada por el actor, sino la previa conminación patronal cursada para que el trabajador iniciara el trámite jubilatorio. Explicó que una vez intimado el dependiente la extinción del contrato había quedado sujeta a la obtención del beneficio o, en su defecto, al plazo de un año, y que esa disolución no acarrearía consecuencias indemnizatorias. Contra ese pronunciamiento, el actor interpuso recurso extraordinario que, denegado, motivó la correspondiente queja. La Corte, con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

La sentencia:

La Corte señaló que la resolución recurrida se había apartado de la solución prevista por la normativa aplicable al concluir que el vínculo laboral se había extinguido por jubilación porque el empleador había cursado la intimación prevista en el artículo 252 de la LCT antes que el actor notificara su incapacidad en los términos del artículo 212, párrafo cuarto, de la LCT. En efecto, conforme el artículo 252 citado, la intimación a iniciar el trámite jubilatorio no extingue la relación de empleo, sino que, por el contrario, la mantiene vigente hasta que se cumpla alguna de las condiciones extintivas, a saber, la concesión del beneficio o, en su defecto, el transcurso de un año. De ese modo, dado que la comunicación de la extinción por incapacidad absoluta había sido previa a la concesión del beneficio jubilatorio y al vencimiento del término, la minusvalía del actor se había configurado durante la vigencia del contrato de trabajo. Por ello, considerando que la sentencia recurrida se había apartado de la solución legal y no constituía, en consecuencia, una derivación razonada del derecho vigente, correspondía descalificarla con base en la doctrina sobre la arbitrariedad.

El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró que el recurso era inadmisibles en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO - INCAPACIDAD LABORAL - JUBILACION Y PENSION - CONTRATO DE TRABAJO - SENTENCIA ARBITRARIA - DEFECTOS EN LA FUNDAMENTACION NORMATIVA.

Es arbitraria la decisión que concluyó que el vínculo laboral se extinguió por jubilación con sustento en que el empleador cursó la intimación prevista en el artículo 252 de la LCT antes que el actor notificara su incapacidad en los términos del artículo 212, párrafo cuarto, de la LCT, toda vez que surge notorio del art 252 citado que la intimación no extingue la relación de empleo sino que, por el contrario, la mantiene vigente hasta que se cumpla alguna de las condiciones extintivas, a saber, la concesión del beneficio o, en su defecto, el transcurso de un año, por lo cual dado que la comunicación de la extinción por incapacidad absoluta antecedió a la concesión del beneficio jubilatorio y al vencimiento del término por lo que la

minusvalía del dependiente, acreditada en sede judicial, se habría configurado durante la vigencia del contrato de trabajo. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

INTERPRETACION DE LA LEY.

La primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y que, cuando ésta no exige un esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la regla. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

RECURSO EXTRAORDINARIO - CONTRATO DE TRABAJO - EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO - SENTENCIA ARBITRARIA.

Si bien los agravios que cuestionan el modo de extinción del vínculo laboral remiten al estudio de extremos fácticos y de derecho común, ajenos a la vía extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando la sentencia no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con los planteos de las partes y las constancias probatorias, y se apartó de la solución legal prevista para el caso, de manera tal que la decisión se funda en afirmaciones dogmáticas que le proveen un apoyo aparente. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

SUMARIO (C.S.J.N.)

FAL FSA 000264/2019/CS001

FECHA

15.07.2021

AUTOS

"Giménez, Rosa Elisabe c/ Comisión Medica Central y/o A.N.Se.S. s/ Recuso Directo Ley 24.241".

Reseña Antecedentes:

SEGURIDAD SOCIAL - ACCESO A JUSTICIA - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - PENSION - DISCAPACIDAD - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - COMISION MEDICA - COMPETENCIA

Tutela judicial efectiva a personas en situación de vulnerabilidad

Pedido del beneficio de pensión por el fallecimiento del padre de la actora en su carácter de hija incapacitada para el trabajo - Rechazo por parte de la Comisión Médica Central por no alcanzar el 66% de minusvalía requerido por la ley - Interposición del recurso directo ante la Cámara Federal de Salta y no ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, como lo establece el art. 49, inc. 4 de la ley 24.241 - Planteo de inconstitucional de dicha norma, que la obliga a litigar a más de 1400 kilómetros de distancia de su domicilio - Decisión de la Cámara declarándose incompetente - Recurso extraordinario que plantea que se encuentra en situación de especial vulnerabilidad pues padece una incapacidad, no percibe ingreso alguno y falleció su padre, que era su sostén económico - Sujeto que demanda la tutela judicial efectiva - Colectivos de personas en situación de vulnerabilidad - Costo mayor para el litigante, si tuviera que trasladarse para las revisiones médicas, o una dilación en la solución del caso, si los exámenes médicos se ordenaran mediante exhorto, a la par que irrazonable restricción en las posibilidades de defensa - A la excesiva distancia se suma el colapso en que se encuentra la Cámara

Federal de la Seguridad Social debido a la sobrecarga de expedientes - No es razonable que personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y formulan pretensiones de carácter alimentario, que se relacionan con su subsistencia y mejor calidad de vida, se vean compelidas a acudir a tribunales que distan centenares o miles de kilómetros del lugar donde residen - La competencia asignada a la Cámara Federal de la Seguridad Social por el art. 49, inciso 4, primer párrafo, de la ley 24.241 para ejercer el control judicial suficiente de las resoluciones de la Comisión Médica Central, no resulta un medio adecuado, idóneo, necesario o proporcional a los derechos, intereses y valores que el Estado está llamado a proteger en la materia bajo examen - Se revoca la sentencia apelada y se declara la inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

PENSION - COMISION MEDICA - COMPETENCIA - CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - RAZONABILIDAD DE LA LEY

La competencia asignada a la Cámara Federal de la Seguridad Social por el art. 49, inciso 4, primer párrafo, de la ley 24.241 para ejercer el control judicial suficiente de las resoluciones de la Comisión Médica Central, no resulta un medio adecuado, idóneo, necesario o proporcional a los derechos, intereses y valores que el Estado está llamado a proteger (Voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - PENSION - DISCAPACIDAD - COMISION MEDICA - RAZONABILIDAD DE LA LEY - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

No es razonable que personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y formulan pretensiones de carácter alimentario, que se relacionan con su subsistencia y mejor calidad de vida, se vean compelidas a acudir a tribunales que distan centenares o miles de kilómetros del lugar donde residen, debiendo afrontar los costos que se derivan de tal circunstancia (Voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

COMPETENCIA - CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - PENSION - DISCAPACIDAD - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Es inconstitucional la regla de competencia dispuesta en el artículo 49, inciso 4, primer párrafo, de la ley 24.241, pues en las circunstancias particulares de la causa - persona con incapacidad para el trabajo que reclama el beneficio de pensión por fallecimiento de su padre y vive en la Provincia de Salta-, afecta el derecho de la recurrente a una tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad (Voto de la jueza Highton de Nolasco). -Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - PENSION - DISCAPACIDAD - COMPETENCIA - ACCESO A JUSTICIA - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

La concentración de la competencia recursiva en un tribunal único con asiento a gran distancia del domicilio de la interesada, con inevitables consecuencias en términos de costos y dilaciones, configura una barrera de acceso en el trámite de un reclamo apremiante y de índole alimentaria que no satisface el deber de adecuación de los procedimientos a su condición de discapacidad, máxime cuando la propia Cámara Federal de la Seguridad Social emitió la acordada 1/2014 en la que advirtió que atravesaba una aguda crisis que la pone en la imposibilidad de brindar el servicio de justicia que merece nuestra sociedad en materia de derechos alimentarios que hacen a la subsistencia misma (Voto de la jueza Highton de Nolasco). - Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-.

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - PENSION - DISCAPACIDAD - COMISION MEDICA - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El art. 49, inciso 4, de la ley 24.241, que pudo haber sido considerado legítimo en su origen por la especialidad del fuero, se ha tomado indefendible desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias (Voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - PENSION - DISCAPACIDAD - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La ampliación de la competencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social, que en su momento pudo ser considerada una ventaja para los beneficiarios del sistema previsional, ha derivado con su aplicación en el tiempo en una clara postergación injustificada de la protección que el Estado debe otorgar a los jubilados (Voto de la jueza Highton de Nolasco). -Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-.

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - COMPETENCIA - PENSION - DISCAPACIDAD.

La Cámara Federal de la Seguridad Social tiene su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y concentra la totalidad de las apelaciones ordinarias deducidas en las causas previsionales que se inician en todo el país, por lo que cualquier adulto mayor o persona incapacitada de trabajar que decida impugnar judicialmente actos de la Administración Nacional de la Seguridad Social debe litigar allí; lo que conduce a que personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y formulan pretensiones de carácter alimentario, que se relacionan con su subsistencia y su mejor calidad de vida, se ven compelidas a acudir a tribunales que distan centenares o miles de kilómetros del lugar donde residen, debiendo afrontar los costos que el cambio de sede implica (Voto de la jueza Highton de Nolasco). -Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

DEFENSA EN JUICIO - ACCESO A JUSTICIA - CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - PENSION - DISCAPACIDAD.

El derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional aparece seriamente afectado cuando, en una materia tan sensible como lo es la previsional, el trámite ordinario del proceso, sin razones particulares que lo justifiquen, se traslada de la sede de residencia del actor, en tanto la importancia de la proximidad de los servicios de los sistemas de justicia a aquellos grupos de población que se encuentren en situación de vulnerabilidad ha sido expresamente destacada en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Voto de la jueza Highton de Nolasco). -Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - PENSION - DISCAPACIDAD - CONSTITUCION NACIONAL

La partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos y dicho imperativo constitucional resulta transversal a todo el ordenamiento jurídico (Voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - DISCAPACIDAD - CONSTITUCION NACIONAL - PRINCIPIO DE IGUALDAD.

La reforma constitucional de 1994 dio un nuevo impulso al desarrollo del principio de igualdad sustancial para el logro de la tutela efectiva de colectivos de personas en situación de vulnerabilidad, estableciendo medidas de acción positiva -traducidas tanto en discriminaciones inversas cuanto en la asignación de cuotas benéficas- en beneficio de ellas (Voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - DISCAPACIDAD - PENSION - CONSTITUCION NACIONAL - TRATADOS INTERNACIONALES.

La especial naturaleza de los derechos subjetivos en juego y la preferente tutela de la persona que los reclama -persona con incapacidad para el trabajo que petitiona la pensión por fallecimiento de su padre-, refuerzan el escrutinio sobre el debido resguardo de la protección judicial efectiva y la garantía de defensa que están consagrados en normas de rango superior (arts. 18, Constitución Nacional,

y -por reenvío del art. 75, inc. 22 de la Ley Fundamental- arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y arts. 2.3. a y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (Voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

GARANTIAS CONSTITUCIONALES - DISCAPACIDAD - DEFENSA EN JUICIO.

Las garantías del juicio previo y la inviolabilidad de la defensa establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional no se satisfacen con la mera identificación legislativa del tribunal con competencia para atender una causa ni con el acceso formal a su mesa de entradas; sino se trata de garantías cuyo contenido debe abarcar: i) la posibilidad efectiva de acceder al tribunal, lo cual supone accesibilidad geográfica (cercanía), técnica (disposición de Defensor Oficial e intérprete en caso necesario) y arquitectónica (eliminación de barreras o impedimentos de carácter edilicio), entre otras exigencias; ii) la posibilidad efectiva de hacerse oír en el tribunal, o sea el ejercicio pleno y razonable (no abusivo) de los mecanismos procesales disponibles; y iii) la obtención de una sentencia razonada conforme a derecho al final del proceso (Voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

ISCAPACIDAD - TRATADOS INTERNACIONALES - CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD - ACCESO A JUSTICIA - PRINCIPIO DE IGUALDAD - CONSTITUCION NACIONAL

El principio establecido en el artículo 13, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (cuya jerarquía constitucional fue instituida por la ley 27.044) que impone "ajustes de procedimiento" para el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, obliga a una cuidadosa revisión de las normas rituales, así como de la organización del servicio judicial, con el propósito de facilitar el derecho a ser oído y la adecuada participación en el proceso, y corregir aquellos aspectos que funcionen en la práctica como obstáculos que impiden o dificultan el litigio y dicha obligación de ajustar los procedimientos es un mandato de acción positiva en pos de asegurar la igualdad real de oportunidades en el acceso a la jurisdicción (art. 75, inc. 23, Constitución Nacional) que compromete a toda la estructura del Estado, e importa un tratamiento diferenciado dirigido a equilibrar y compensar asimetrías y desventajas procesales que derivan de la condición de discapacidad (Voto de la jueza Highton de Nolasco). -Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-.

ACTOS PROPIOS - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

El principio jurisprudencial según el cual quien se sujeta, sin reserva alguna y de manera totalmente voluntaria, a un régimen jurídico, no pueda atacarlo después, presupone ineludiblemente que la sujeción a un determinado régimen jurídico haya sido realmente libre, espontánea y voluntaria, por lo cual extender dicho principio a situaciones en que el sometimiento obedece al cumplimiento de una obligación legal resulta totalmente abusivo e improcedente y no es posible eludir ni negar el control judicial de constitucionalidad a quien lo articula contra un régimen al cual se ha vinculado porque carecía de toda opción válida para eludirlo (Voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

SENTENCIA DEFINITIVA - RECURSO EXTRAORDINARIO - SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA - CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - PENSION - DISCAPACIDAD - COMISION MEDICA.

Si bien la resolución impugnada no constituye inicialmente una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, cabe equipararla a las de aquel tipo y habilitar la vía extraordinaria pues, al pronunciarse sobre la validez del art. 49, inciso 4, de la ley 24.241, el a quo ha clausurado la posibilidad de la accionante de litigar en un tribunal cercano a su domicilio, lo cual puede ocasionarle un agravio de imposible reparación ulterior, frente a la situación de vulnerabilidad denunciada en el caso (Voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

RECURSO EXTRAORDINARIO - CUESTION FEDERAL - CAMARA FEDERAL DE

LA SEGURIDAD SOCIAL - PENSION - COMISION MEDICA - CONSTITUCION NACIONAL - TRATADOS INTERNACIONALES.

El recurso extraordinario es formalmente admisible pues se cuestiona la validez de una norma federal -art. 49, inciso 4, de la ley 24.241- por estimarla contraria a los arts. 16, 18, 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y a las normas del bloque constitucional (reenvío del art. 75, inciso 22, de la Ley Fundamental) y la decisión ha sido adversa a los derechos invocados por la recurrente con sustento en dichas cláusulas constitucionales (Voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

FACULTADES DE LA CORTE SUPREMA - CONSTITUCION NACIONAL.

Cuando se encuentra en debate la interpretación de cláusulas constitucionales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del a quo ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Voto de los jueces Maqueda y Rosatti).